

RAMÓN HERNANDEZ O.P., *Documentos del obispo Tomás de Berlanga OP*, in «Archivum Fratrum Praedicatorum» (ISSN 0391-7320), 68, (1998), pp. 305-346.

Url: <https://heyjoe.fbk.eu/index.php/afp>

Questo articolo è stato digitalizzato della Biblioteca Fondazione Bruno Kessler, in collaborazione con l'Institutum Historicum Ordinis Praedicatorum all'interno del portale [HeyJoe](#) - *History, Religion and Philosophy Journals Online Access*. HeyJoe è un progetto di digitalizzazione di riviste storiche, delle discipline filosofico-religiose e affini per le quali non esiste una versione elettronica.

This article was digitized by the Bruno Kessler Foundation Library in collaboration with the Institutum Historicum Ordinis Praedicatorum as part of the [HeyJoe](#) portal - *History, Religion, and Philosophy Journals Online Access*. HeyJoe is a project dedicated to digitizing historical journals in the fields of philosophy, religion, and related disciplines for which no electronic version exists.



## Nota copyright

Tutto il materiale contenuto nel sito [HeyJoe](#), compreso il presente PDF, è rilasciato sotto licenza [Creative Commons](#) [Attribuzione-Non commerciale-Non opere derivate 4.0 Internazionale](#). Pertanto è possibile liberamente scaricare, stampare, fotocopiare e distribuire questo articolo e gli altri presenti nel sito, purché si attribuisca in maniera corretta la paternità dell'opera, non la si utilizzi per fini commerciali e non la si trasformi o modifichi.

## Copyright notice

All materials on the [HeyJoe](#) website, including the present PDF file, are made available under a [Creative Commons](#) [Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License](#). You are free to download, print, copy, and share this file and any other on this website, as long as you give appropriate credit. You may not use this material for commercial purposes. If you remix, transform, or build upon the material, you may not distribute the modified material.



## DOCUMENTOS DEL OBISPO TOMÁS DE BERLANGA OP

POR  
RAMÓN HERNÁNDEZ OP

El conjunto documental, que ahora se imprime por primera vez, se conserva en el Archivo Parroquial de Berlanga de Duero, Leg. LXV, nº 16. Su prestigioso párroco, Don Julián Gorostiza, nos ha ofrecido la posibilidad de su publicación, que desde estas páginas agradecemos, a la vez que elogiamos su deseo de dar a conocer la historia de Berlanga y la de la gran figura de la Historia Universal, como es Tomás de Berlanga.

Podría considerarse este artículo como un segundo apéndice de documentos a nuestro estudio *El misionero dominico fray Tomás de Berlanga*, publicado en AD 6 (1985) 57-93. En el apéndice documental que allí ofrecimos dábamos a conocer el texto del testamento, conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Este segundo apéndice recoge un grupo uniforme de documentos, que se ocupan de una cuestión de los últimos años de Tomás de Berlanga.

La transcendencia de la actividad misionera, episcopal, científica, arquitectónica, ecológica, marítima e indiófila puede verse en el citado artículo de AD y en *Salamanca en el Descubrimiento de América*, Ed. por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, t. I, Salamanca 1988, 89-115. Su defensa de los derechos de los indios viene bien reflejada en la carta dada a conocer en ambos lugares y dirigida al Emperador Carlos V.

Dando una mirada retrospectiva sobre este personaje, debemos consignar que, siendo estudiante de Teología en la universidad de Salamanca, ingresó de novicio en la Orden Dominicana el 9 de marzo de 1507. Los descubrimientos de nuevas e inmensas tierras por allá del Mar Océano eran el tema principal de conversación en

aquel entonces en España. El espíritu misionero enardecía los ánimos de los predicadores, ansiosos de llevar el mensaje cristiano a aquel mundo desconocido. Fray Tomás de Berlanga fue de los primeros dominicos en alistarse. A principios de 1511 lo tenemos ya en las tierras recién descubiertas.

Con fray Pedro de Córdoba, Antón de Montesino y los otros miembros de la primera comunidad dominicana de América levantó su voz de protesta contra los malos tratos dados por los conquistadores a los indios, dando origen al examen del problema en la corte real española y a la promulgación del primer código legislativo, las llamadas "Primeras Leyes de Indias" de 1512.

Ornado con buenas dotes de gobierno fue prior del primer convento dominicano del Nuevo Mundo, y, al morir el Vicario Provincial, Pedro de Córdoba, fue elegido para sucederle en 1521. Bajo su mando las misiones dominicanas continuaron su expansión por las islas del Caribe y las costas caribeñas continentales. En 1522 dio el hábito dominicano al célebre "Defensor de los Indios" fray Bartolomé de Las Casas. También durante su mandato tuvo lugar la entrada de los dominicos en México en 1526.

La primera Provincia Dominicana de América fue la de Santa Cruz de Indias, creada por el Capítulo General de Roma de 1530, siendo designado fray Tomás de Berlanga como primer provincial. Y, siempre ascendiendo en los puestos de gobierno, el 11 de febrero de 1534 fue promovido al obispado de Panamá por el papa Clemente VII. La consagración tuvo lugar en el convento de San Pedro Mártir de Toledo el 17 de mayo, y dispuso pronto las cosas para retornar a Las Indias. En agosto de 1534 lo encontramos ya en su sede con sus fieles.

Era hombre de gobierno y notable ecónomo, óptimo observador de la naturaleza y conocedor de sus leyes, y bien instruido en el arte de navegar. El obispo Berlanga llevó consigo a América algunos frailes de su Orden, y 12 familias de agricultores, para el desarrollo de un plan colonial agrícola. Embarcó ganados para carne y para el trabajo, y gran cantidad de frutos (naranjas, limones, granadas, platanos, arroz, cebollas, habas...), para plantarlos y enriquecer la alimentación de los naturales y de los pobladores.

Desde hacía varios años venía siendo obsesión para muchos geógrafos, marineros y comerciantes el hallazgo de un estrecho que uniera los dos océanos: el Atlántico y el Pacífico. El obispo Berlanga, observando desde el istmo de Panamá las dos vertientes, propuso al emperador Carlos V la comunicación entre ambos océanos, aprovechando el curso del río Chagres, que facilitaba

mucho el trabajo. Los gobernantes de entonces no supieron aprovechar aquella idea, que sería muy tenida en cuenta por los ingenieros del Canal de Panamá, que siguieron casi aquel mismo trazado.

En su viaje al Perú en nombre del emperador para determinar las jurisdicciones de los conquistadores Francisco Pizarro y Diego de Almagro, descubrió el archipiélago de los Galápagos, que se hará famoso, entre otras cosas, por la estancia en él de Carlos Roberto Darwin, que estudió allí la variedad, antigüedad y rareza de su fauna marítima y terrestre, estableciendo sus conclusiones sobre la evolución de las especies. En ese viaje a Perú se interesó por el trato que se daba a los indios, y en su informe hace notar que los indios se consideraban mejor tratados que antes por sus caciques. Observando la inmensidad del imperio inca dominado por Pizarro propuso a Carlos V la división en dos por el sur de El Ecuador, de modo que actualmente los ecuatorianos le consideran el fundador de su patria. De vuelta a Panamá llevó muchos frutos peruanos, como el tomate y el ají, que prendieron muy bien en las tierras panameñas.

En su diócesis, siguiendo la mentalidad indiófila de los primeros misioneros dominicos, no dudó en reprochar a muchos españoles sus abusos, resaltando los derechos de los naturales. En una de sus cartas, sin fecha ni data, escribe: "y porque algunos españoles no hazen más quenta de matar indios que si fuesen perros y aun algunos miran más por los perros que por ellos y les hacen más honra, que se mande pregonar y executar que quien matare indio o india que le maten a él, pues es hombre y también murió Dios por ellos, como por los que matan. Mandar a las justicias que dello tengan advertençia, y la misma advertençia se ha de tener para que no los carguen ni saquen de sus naturales contra la voluntad [...] Yten que acerca de los que en otras partes mueren ab intestato Su Magestat mande que en esas parte se gaste la quinta parte de sus bienes por sus ánimas, pues en esas partes lo ganaron y por ventura los dichos bienes son sangre de yndios".

La febril actividad de nuestro obispo agotó sus fuerzas hasta caer enfermo, y pedir licencia a la corte para volver a España. Vivía retirado en su villa natal, después de haber consumido su vida y sus energías por su diócesis de Panamá y por toda aquella tierra y por sus indios. En su villa de Berlanga de Duero se propuso la fundación de un convento de dominicos, que habría de ser semillero de misioneros para América. Las obras debían de estar avanzadas, cuando el capítulo provincial de la Provincia Dominicana de España, celebrado en Ávila en 1548 dice: "aceptamos el

convento que construye y dota el Reverendísimo Obispo de Tierra Firme en el pueblo de Berlanga". Murió este obispo en Berlanga el 7 de julio de 1551, y yacen sus restos en la llamada "Capilla de los Cristos" de la colegiata de dicha villa.

Las disensiones y falta de acuerdo definitivo con el cabildo de la Colegiata de Berlanga paralizó las obras y movió a las autoridades de la Orden de Santo Domingo a cambiar de idea, y, con la aprobación de este célebre obispo dimisionario de Panamá, el convento se hizo en Medina de Rioseco. Todo esto lo expusimos ya en el lugar citado de la revista "Archivo Dominicano". Ahora ofrecemos los documentos que recogen los acuerdos y desacuerdos entre los dominicos y el obispo de Panamá por una parte, y el cabildo de la Colegiata de Berlanga y su abad por la otra con respecto a la citada fundación.

Muchos de estos documentos se encuentran en mal estado de conservación por la acción corrosiva de la tinta, por la humedad, por las roturas y otras inclemencias. No es, pues, fácil su lectura, que ahora ofrecemos respetando por completo su grafía (ç, v-b, n-m, y-i, z-c...). Las piezas documentales están formando un fascículo mediante un cosido que no ha respetado bien los márgenes ni el texto de las escrituras. Ponemos entre corchetes [ ] nuestras explicaciones y las palabras que juzgamos que faltan. En las notas posponemos un corchete ] a la palabra lema o de referencia. Entre ángulos < > colocamos los blancos o lagunas del texto, con la posible lectura de su contenido cuando así lo estimamos. Usamos, además de otras más fáciles, las siguientes abreviaturas:

a.c.	= ante correctionem (antes de la corrección).
add.	= addit (añade)
marg.	= margo (margen)
p.c.	= post correctionem (después de la corrección)
rep.	= repetido, el término o palabras antes del lema ]

## TEXTO DE LOS DOCUMENTOS

[folio de cubierta del s. XVIII, o pág. 1].<sup>1</sup>

+ Legajo LXV, n° 16

Concordia entre el Señor Marqués de Berlanga, este cavildo y el Illustrisimo Señor Obispo de Tierra Firme Don Frai Thomás de Berlanga, otorgada por ante Juan de Villamayor a 29 de octubre de 1550, para la fundación de un convento de Santo Domingo en esta villa de Berlanga.

[pág. 2] + En el nonbre de Dios. Amén. Conocida cosa sea a todos los quel presente y público ynstrumento de capitulación y concordia y promesa y todo lo demás en él contenido bieren cómo nos Don Frai Thomás de Berlanga, por la miseraçión debyna obispo de Tierra Firme, del Consejo de Su Magestad, digo que por quanto mobido por zelo del serbiçio de Nuestro Señor y ensalçamiento de su culto debino y para dotrina de los fieles cristianos y provecho de sus ánimas havemos concertado y tratado de azer un monesterio de la Horden de Nuestro Padre Señor Santo Domingo dentro de los muros desta villa de Berlanga, donde somos natural.

Y para azer y fundar el dicho monesterio, por ebitar discordias e algunas diferencias que entrel convento de la dicha Horden y los Magnificos y Muy Rreberendos señores Abad y Cabildo de la Yglesia colegial de la dicha villa, cuyo patrono es el mismo Yllustre Señor Marqués de Berlanga, que podrían suçeder por el perjuizio y daño que los dichos Abad y Cabildo dizen que se les sigue a la fabrica de la dicha yglesia y a ellos en adelante se les podría seguir de la hereçión y fundaçión del dicho monesterio, hemos tomado concordia y asiento con los dichos Abad y Cabildo, y sobrello hemos asentado los capítulos y echo concordia, la qual es del thenor siguiente.

Primeramente. Por quanto muchas personas vezinos desta villa y de otras partes por deboçión y por otras causas, que a ello les podrán mober, elegirán sepultura en el dicho monesterio y se enterrarán en él, y por ser perrochianos los vezinos desta villa de la dicha yglesia colegial, y la fábrica de la dicha yglesia podría ser lessa y danificada, e que para el

---

<sup>1</sup> Es un legajo compuesto por un conjunto de documentos todos ellos referentes a los acuerdos y a la larga discusión sobre sus condiciones entre el obispo de Panamá Tomás de Berlanga y los dominicos por una parte, y el abad y el cabildo de la colegiata de Berlanga por otra sobre la fundación de un convento dominicano en la villa de Berlanga de Duero en la Provincia de Soria. La documentación viene recogida en un fascículo de folios en papel, que transcribimos indicando siempre el principio de cada página.

rreparo deste perjuizio y daño prometemos de dar y daremos en limosna a la fábrica de la dicha yglesia quinientos ducados de horo y de peso que valen çiento y ochenta y siete mil y quinientos maravedís, pagados en esta manera: los docientos ducados de e<sos quinientos> para el día postrero del mes de diziembre deste presente año de mill y quinientos y zinquenta años, y los [pág. 3] çien ducados para postrero día del mes de diziembre del año siguiente de mill y quinientos y çinquenta y un años, y los otros çien ducados para postrero día del mes de diziembre de mill y quinientos y çinquenta y dos años, y los otros çien ducados a conplimiento de los dichos quinientos ducados para postrero día del mes de diziembre de mill y quinientos y çinquenta y tres años. Un plaço en pos de otro, como dicho es, y que para la paga de los dichos quinientos ducados daremos seguridad y rrespondiente llano y abonado.

Iten que de las heredades y viñas y ganados y todas las otras cosas que se acostunbran pagar diezmo, si en algún tiempo acaheçe de tenerlas en alguna manera, por quanto entre el conçejo y vezinos desta villa y el dicho conbento está capitulado que no las puedan tener ni adquirir, quel Prior y conbento y rreligiosos del dicho monesterio que por tienpo fueren no se puedan sutraher por título de algún previllegio o endulto apostólico de dezmar las dichas heredades ni alguna dellas, que acaso tubieren, y ganados y todas las otras cosas, de que se suele y acostunbra pagar el dicho diezmo, e tubiendo las tales heredades en término de la dicha villa de Berlanga, y lugares de Fuentelpuerco y Çiruella y Aguilera, que las Yglesias de los dichos lugares son hunidos a la dicha yglesia colegial de Berlanga, y que se obligará por sí y por la dicha Horden que no se sutraherán de dezmar los frutos perteneciētes a las dichas yglesias de las dichas heredades y de otras cosas, que se deba pagar diezmo, que por sí o por otros rrenteros cogieren.

Yten que no heredarán el dicho Prior y conbento del dicho monesterio en lo estatuydo por derecho çerca de que la cruz del monesterio no salga por cuerpo defunto fuera del çementerio y lugar que se limitará del dicho monesterio, y que lo contrario açiendo pueda el abad y cavildo ynpune y libremente tomalles la cruz todas las vezes y cada una dellas que los religiosos heçedan los términos para ello limitados.

[pág. 4] Iten que los días señalados de tabla, que hubiere sermón en la dicha yglesia colegial, porque los vezinos del pueblo no se dibiertan en dibersas partes, no aya sermón en el monesterio por la mañana, y así mismo los días que no fueren de tabla, aviendo sermón en la dicha yglesia, no lo aya en el monesterio, avisándolos.

Iten que, porque la dicha yglesia colegial es ansimismo húnica yglesia parrochial del pueblo, adonde los feligreses della los días de domingo y días de fiestas son obligados a yr a misa y oyr los otros ofiçios debynos, y rreconocerla como matriz, y porque mejor cunplan lo que deven, que el monesterio, frayles y conbento dél los días de domingo y otras fiestas solenes, quen la dicha yglesia se aze proçesión, no tañan a misa mayor fasta que la proçesión de la dicha yglesia sea acabada. Y que

ansimesmo en todos los días de fiesta, que no hubiere proçesión en la dicha yglesia, que el dicho monesterio, frailes y convento dél no puedan tañer a misa ni tañan asta aber tañido en la dicha yglesia.

Iten que, porque totalmente çesen todas diferençias entre el abad y el cabildo y beneficiados susodichos y los frailes del dicho monesterio que por tiempo fueren, y biban en entera quietud y paz, por saver y estar determinado lo que entre ellos se deva usar, que los dichos frayles y conbento sean obligados a no alterar el derecho común en uso de rresponder a la dicha yglesia y a los beneficiados della con la quarta parte de toda la ofrenda ansí de pan como de bino e carne, que se hiçiere en el dicho monesterio por rrazón de esequias, ofiçios de defuntos y sus sepulturas, terçero, nono, treynta días y cabo de año o de añal e de las otras cosas que de derecho común se deve.

Iten quel dicho conbento y frayles obedezarán y guardarán los entredichos y zenzuras y çessaçión a divinis, que la dicha yglesia guardare, sin usar de particular prebillegio en contrario.

[pág. 5] Iten que el dicho conbento saldrá con su cruz aconpañar las proçiones que los dichos abad y cabildo acostunbran azer fuera de la yglesia por el pueblo, como son la del Santísimo Sacramento el día del Corpus Christi y San Bernavé y San Mateo y todas las otras que por deboçión del pueblo se azen o se hiçieren por nezesidad fuera de la dicha iglesia, preçediendo sienpre su cruz del dicho monesterio y los religiosos.

Iten otrosí, por quanto en todos los monesterios de la Horden de Señor Santo Domingo se celebra fiesta solene del Santísimo Sacramento el domingo siguiente después de Corpus Cristi [*sic*], y si en aquel mismo día ubiese proçesión en el pueblo fuera de la dicha yglesia, la fiesta que la Horden tiene señalada para aquel mismo día se dexaría de azer, a lo menos no con la solenidad y festibidad que se rrequiere, porque la gente no podrá conplir con entranbas proçiones, y es justo que lo questá tan antiguamente estatuydo y usado por la dicha Orden que no se mude, pues se deve a la dicha Orden por aber instituydo la fiesta el bienabenturado sancto Tomás. Por tanto quen lo que toca a la dicha proçesión del dicho domingo después de Corpus Cristi queda por conçierto quel dicho abad y cabildo agan la proçesión de la bula del Sanctísimo Sacramento otro día que no sea el domingo, pues la bula manda que se aga el biernes siguiente.

Iten que no puedan administrar ni administren el sancto sacramento de la Heucaristía a ninguna persona en los días quel derecho manda sin liçençia del cura de la dicha yglesia ques por la Pascua de Resurreçión.

Iten quel jueves y biernes sancto no comiencen los ofiçios en el dicho monesterio primero quen la dicha yglesia, por manera que aguarden a que en los dichos días se ençierre y desençierre en la dicha yglesia el Sancto Sacramento primero que en el dicho monesterio.

Iten que el sábado sancto no se taña en el dicho monesterio a la gloria asta que ayan tañido primero en la dicha yglesia, so la pena del derecho.

[pág.6] Iten que nos el dicho obispo o el vicario del dicho monesterio

o qualquier de nos seamos obligados y nos obligamos a traher y que traheremos aprobación de la Horden de todo lo capitulado y cada una cosa y parte dello, y confirmación de Su Santidad de los dichos capítulos y concordia dentro de tres meses primeros siguientes después del hotorgamiento desta escritura.

Iten que se otorgarán escrituras de todo lo conthenido en los capítulos de suso con las fuerças y firmezas que conbengan a consejo de letrados quel muy illustre señor marqués de Verlanga nonbrare.

Por ende dezimos que, porque lo sobredicho aya hefeto e se cunpla la ynstitución y fundación de monesterio de la Horden de nuestro señor padre sancto Domingo con la concordia que tenemos hecha según que de suso va encorporada en los capítulos susodichos y cada uno dellos, que nos obligamos por nos y en nonbre del dicho convento que tendremos, guardaremos, cumpliremos y pagaremos, y el dicho conbento, Prior y frailes del, tendrán y guardarán y pagarán todo lo contenido en los dichos capítulos y concordia, que de suso se contiene, y en cada uno de ellos.

Y, para ello, obligamos todos nuestros bienes, juro y rrentas espirituales y tenporales, avydos y por aber, y damos poder conplido a todas las justicias y juezes de Su Santidad e otros juezes eclesiásticos qualesquier, para que nos agan tener y guardar, conplir y pagar y mantener a nos e al dicho conbento todo lo que dicho es, y a cada cosa y parte dello vien y conplidamente, como si ubiese pasado por sentencia definitiba de juez competente, la qual fuese pasada en cosa juzgada, y fuese por nos consentida sobre lo qual rrenunziamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos canonicos, çibiles y criminales, escritos y por escrebir, quen nuestro fabor sean o puedan ser, para nos ayudar contra lo en esta [pág. 7] escritura conthenido y capítulos della, y queremos que balga lo que aquí otorgamos e asentamos agora y para sienpre jamás, y sobre todo rrenunziamos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçion de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de concordia, asiento y capitulaçion e lo en ella conthenido, antel escrivano rreal y testigos yusoescritos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Berlanga a veynte y nueve días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu de mill y quinientos çinquenta años. Testigos que fueron presentes a lo que es, llamados e rrogados para ello, Hernán Martínez, clérigo cura de Monsarejos, y Juan Hurtado de la Vega, paje del marqués de Berlanga, y Mathya Gómez, vecino de la dicha villa de Berlanga. Al qual fue presente el muy rreberendo Padre fray Gaspar de Bitoria, Bicarío del dicho monesterio, y lo firmó. Testigos los dichos el obispo de Tierra Firme, fray Gaspar de Bitoria, Hernán Martínez, cura, Juan Hurtado de la Vega, Matía Gómez.

E después de lo susodicho el dicho día veynte y nueve días del dicho mes de otubre del dicho año de mill y quinientos y çinquenta años, estando juntos capitularmente los magníficos y muy rreberendos señores abad y cabildo de la yglesia colegial de la dicha villa de Berlanga, llamados

por Francisco de Torrentes, su portero, según que lo tienen de uso y de costumbre, y siendo presentes en el dicho capítulo el muy Yllustre Señor don Yñigo de Tobar, marqués de Berlanga, único patrón de la dicha yglesia, y nonbradamente estando presentes en el dicho capítulo los señores don Francisco Ortes de Velasco, abad de la dicha yglesia, y don Jorge de Tamargo, chantre, e don Jorge Ortes de Velasco, maestrescuela, y el bachiller Andrés de Vallejo, y Melchor Rrodríguez, y Hernando de Sarabia, el bachiller Juan de Huidobro, Juan de Leçano, Francisco Zerezo, Diego Hordóñez, Rrodrigo Ordóñez, Julián de la Parra, canónigos, en presencia de mí, el dicho Juan de Villamayor, escrivano, y testigos de yusoescritos.

Abiéndoles leydo los [pág. 8] capítulos que de suso en esta escritura se contienen e toda la dicha escritura de berbo ad berbum, como en ella se contiene, su señoría del dicho señor marqués, e los dichos señores abad y cabildo de suso nonbrados dixeron que lo açoitaban y aceptaron su señoría como tal único patrón e los dichos señores abad y cabildo, por sí y en nonbre de su mesa capitular y como administradores de la fábrica de la dicha yglesia, y que otorgarán todas las escrituras que fueren necesarias para la confirmación e aprobación y seguridad de todo lo sobre dicho y de lo a ello anejo e conçerniente segund e la manera que su señoría las mandare ordenar a letrados, conforme a la dicha capitulación y concordia, otorgada por el dicho señor obispo de Tierra Firme.

Y su señoría lo firmó de su nonbre y los dichos señores abad y cabildo ansimismo lo firmaron, siendo presentes a todo ello por testigos llamados e rrogados Pedro de Larrea, beneficiado e secretario del dicho cabildo, y Juan Muñoz, sagrario de la dicha yglesia, todos becinos de la dicha villa, el marqués don Íñigo, el abad Francisco Ortes de Belasco, chantre Camargo, Jorge Ortes de Velasco, el bachiller Ballejo, el comendador Melchor Rodríguez, Sarabia, Juan Huidobro, Juan Leçano, Francisco Çerezo, Diego Hordóñez, Rrodrigo Hordóñez, Julián de la Parra.

Va emendado o diz conçejo, e soberrraydo o diz san e o diz Camargo. E yo Juan de Villamayor, escribano de su Magestad e del número de la dicha villa de Verlanga por el marqués, mi señor, que fui presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos de otorgamiento del dicho señor obispo e de la azetación de los dichos señores abad e cabildo con asistencia e consentimiento del marqués, mi señor, que doy fee que conozco a los dichos otorgantes e azetantes, e de pedimiento de los dichos señores abad e cabildo esta escritura fice [pág. 9] escrebir en mi uso y práctica en esta e la fiz escrebir e rubriqué según que ante mí pareció. E por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad.

[signo notarial; debajo de él, su firma y rúbrica:]

Juan de Villamayor.

[pág. 10, título o contenido del documento] Escritura de concordia <entre los> muy Reverendos Señores <Abad y Cabildo de> la yglesia de Berlanga y el Illustre y Muy Magnífico Señor Obispo de Tierra Firme.

[pág. 11] En el nonbre de Dios. Amén. Conocida cosa sea a todos, quel presente y público ynstrumento y capitulación y concordia y promesa y todo lo demás en él conthenido vieren, cómo don Yñigo de Tobar, marqués de Verlanga etc., único patrón que soy de la yglesia colegial de Nuestra Señora de Mercado de la mi villa de Verlanga, e nos el abad y cabildo de la dicha yglesia con boluntad y consetimiento de su señoría nonbradamente, estando juntos, capitularmente llamados por nuestro portero, según que lo tenemos de uso y costunbre de nos juntar para proveher las cosas conplideras al vien de nuestro cabildo y mesa capitular y a la fábrica de la dicha yglesia, como administradores que somos della nonbradamente don Francisco Ortes de Velasco abad, don Jorge de Camargo chantre, don Jorge Ortes de Velasco mastreescuela, Francisco Zerezo, Diego Hordóñez, Rrodrigo Hordóñez, Julián de la Parra, canónigos, y el bachiller Juan de Huidobro, ansimesmo canónigo, de la una parte. Y de la otra nos don fray Thomás de Verlanga, obispo de Tierra Firme, del Consejo de su Magestad, natural que somos de la dicha villa de Verlanga, y fray Gaspar de Vitoria, vicario del monesterio de señor Sancto Domingo ynstramuros de la dicha villa de Verlanga.

Por quanto el dicho señor obispo a tratado y está concertado de fundar el dicho monesterio, mobido con çelo del serviçio de Dios y ensalzamiento del culto devyno, y para dotrina de los fieles christianos y provecho de sus ánimas, y para lo fundar, por heuitar discordias y allanar diferencias, que entre el dicho cavildo y el convento del dicho monesterio [pág. 12] podrían suceder, y por el prejuicio y daño que se podría seguir y sigue a la fábrica de la dicha yglesia de la hereçion y fundaçion deñ dicho monesterio, para concordia entrel dicho cavildo y el dicho convento y por heuitar algunas diferencias que podrían suçeder, emos tomado asiento en la manera siguiente, salvo beneplácito Sedis Apostolize yn omnibus per omnia.

Primeramente por quanto muchas personas, vezinos desta villa y de otras partes, por deboçion o por otras causas, que a ello les podrá mover, elegirán sepultura en el dicho monesterio y se enterrarán en él, por lo qual la dicha yglesia, por ser perroquia, podría ser lesa y danificada, que para el rreparo deste perjuizio y daño, nos el dicho obispo prometemos de dar y daremos en limosna a la fábrica de la dicha yglesia quinientos ducados de oro y de peso, que valen çiento y ochenta y siete mill maravedís, pagados los doçientos ducados dellos luego, y los çien ducados para postrero día del mes de dizienbre del presente año de mill y quientos y çinquenta y un años, y los otros çien ducados para el postrero día del mes de dizienbre de quinientos y çinquenta y dos años, y los otros çien ducados para conplimiento de los dichos quinientos ducados a postrero día del mes de dizienbre de quinientos e çinquenta y tres años. Y que para la paga de todo ello daremos seguridad y rrespondiente llano y abonado.

Iten que de las heredades y viñas y ganados y todas las otras cosas que se acostunbran pagar diezmo, si en algùn tienpo acá heçiere de tenerlas en alguna manera el dicho conbento de Santo Domingo, por

quanto entrel conçejo y vezinos dél [pág. 13] y el dicho conbento está capitulado que no las puedan tener ni adquerir, nos el dicho obispo y el dicho bicario dezimos quel Prior y conuento, rreligiosos del dicho monesterio, presentes y que por el tiempo fueren, no se puedan sustraher por título de algún preuilegio o yndulto appostólico de dezmar las dichas heredades, que acaso tobieren, ni alguna dellas y ganados y todas las otras cosas de que suele y acostunbra pagar el dicho diezmo, tubiéndolas tales heredades en término de la dicha villa de Verlanga y lugares de Fuente el Puerco y Ziriuela y Aguilera, que las yglesias de los dichos lugares son unidas a la dicha yglesia colegial, y pagaremos los frutos y diezmos pertenecientes a las dichas yglesias de las heredades, y de otras cosas que se deva pagar diezmo, que por nos o por otros rrenteros cogiéremos el dicho conuento.

Iten nos el dicho obispo y el dicho Vicario dezimos quel Prior y conuento del dicho monesterio no heçederán<sup>2</sup> en lo estatuido por derecho zerca de que la cruz del monesterio no salga por cuerpo defunto fuera del çementerio y límite del dicho monesterio, y que lo contrario aziendo pueda el abad y cabildo ynpute y libremente tomalles la cruz todas las vezes y cada una dellas, que los rreligiosos desto heçedieren.

Yten que los días señalados de tabla que ubiere sermón en la dicha yglesia colegial, porque los vecinos del pueblo no se deviertan en diversas partes, que no aya sermón en el dicho monesterio por la mañana, y que los sermones de tabla el pedricador del dicho monesterio sea obligado a pedricar cada un año en la dicha yglesia colegial entrel coro y el altar mayor catorce sermones, y que los días de sermones de tabla no a de aber sermón por la mañana en el dicho [pág. 14] monesterio, ni tanpoco le a de aber el día que ubiere sermón en la dicha yglesia colegial, quando se hicieren onrras por mandado de los señores, ni quando predicare algún ynsigne predicador, que de paso quisiere predicar un sermón u más en la dicha yglesia colegial, ni tanpoco a de aber sermón en el dicho monesterio por la mañana los días de proçiones solenes, que por rrazón de paz o jubileo o plubia ovyere de andar por la villa, y todos los demás días del año se pueda predicar en el dicho monesterio por la mañana y por la tarde, como quisieren e bien bisto les fuere. Y los sermones de tabla de la dicha yglesia colegial son los siguientes:

El predicador de la yglesia	El predicador del monesterio
IIII los quatro domingos del	I la setuagésima
Abiento	I la sesagésima
I el segundo día de Navidad	
I el día de los Reyes	I la quinquagésima
I el miércoles de la zeniza	VII los siete biernes de quaresma
VI seis domingos de quaresma	quaresma

<sup>2</sup> No se excederán.

I	el mandato	I	la dominica ynfraoctabas de la purificación
I	el segundo día de la Resurrección	I	la dominica ynfraoctabas de la Natibidad de Nuestra Señora
I	el crisma	I	La dominica ynfraoctabas de Todos Santos
I	el segundo día de Pascua de Espíritu Santo	I	el othabario de Corpus Christi.
I	la Trinidad		
I	San Pedro e San Pablo		
I	la Anunziación		
I	la Asunción de Nuestra Señora.		

Yten, que porque la dicha yglesia colegial es única parrochial del pueblo, adonde los feligreses son obligados yr a misa, y oyr los devynos ofiços los domingos y fiestas, que los frailes y conbento los domingos y fiestas solenes, quen la dicha yglesia se aze proçesión no tañan a misa mayor fasta que la pro- [pág. 15] zesión de la dicha yglesia sea acabada, y que ansimesmo en los días de fiesta, que no ubiere proçesión en la dicha yglesia, que en el dicho monesterio no puedan tañer ni tañan a misa asta aber tañido en la dicha yglesia.

Yten que, porque çesen todas las diferencias entrel dicho cabildo y el dicho convento, que son y por tiempo fueren, y tengan entera quietud y paz, por saver y estar determinado lo que entrellos se deva usar, quel dicho convento y frailes dél sean obligados a no alterar el derecho común en caso de rresponder a el dicho cabildo con la quarta parte de la ofrenda de pan e vyno y carne, que se hiziere en el dicho monesterio por rrazón de esequias, ofiços de defuntos, terzero, nono, treynta días, cavo de año y de añal y sepolturas y de las otras cosas que de derecho común se deve.

Yten quel dicho convento y frailes obedezarán y guardarán los entredichos y çensuras y zesaçión a dibinis, que la dicha yglesia guardare sin usar de particular privilegio en contrario.

Yten quel dicho convento saldrá con su cruz [a] aconpañar las proçesio-nes que los dichos abad y cabildo acostunbran azer fuera de la yglesia por el pueblo, que son las siguientes: el día de Corpus Cristi, el día San Marcos, el día de San Felipe e Santiago, el día de San Bernavé, el día de San Mateo, el día de Santa Águeda, cada un año, y esto yendo sienpre la cruz del dicho monesterio delante, y los otros días de las proçesiones solenes, que arriba están declaradas.

Otrosí, por quanto en todos los monesterios de la dicha Horden de Señor Santo Domingo se çelebra [pág. 16] fiesta solene del Santísimo Sacramento el domingo siguiente después de Corpus Cristi y, si en quel mismo día ubiese proçesión en el pueblo fuera de la dicha yglesia, la fiesta que la dicha Horden tiene señalada para aquel mismo día se dexará de hazer, a lo menos no con la solenidad y festivydad que se rrequiere, porque la gente no podría conplir con entranvas proçesiones, y es justo que lo que está tan antiguamente estatuido y husado por la dicha Horden no se mude, pues se deve a la dicha Horden por aver ynstituido la fiesta el bienventurado santo

Tomás. Por tanto que la proçesión de la bula del Santísimo Sacramento no se aga en la dicha yglesia colegial el dicho domingo, sino otro día, pues la bula manda que se aga viernes siguiente.

Yten que en el dicho monesterio no puedan administrar ni administren el santo sacramento de la Eucaristía a ninguna persona por la pascua de Rresurrección sin liçencia del cura de la dicha yglesia colegial.

Yten que el jueves y viernes santo no comiençen los ofiçios en el dicho monesterio primero quen la dicha yglesia, y que guarden en los dichos días a que se ençierre o desençierre en la dicha yglesia el santo sacramento primero que en el dicho monesterio.

Yten quel sábado santo no se taña en el dicho monesterio a la gloria asta que ayan tañido primero en la dicha yglesia so la pena del derecho.

Yten nos el dicho obispo y el dicho bicario e qualquier de nos, y dicho bicario en nonbre del dicho convento de Santo Domingo dezimos que nos obligamos a traer e que traeremos aprobaçión de la Horden de todo [pág. 17] lo capitulado y contratado en la dicha rrazón y de cada una cosa y parte dello y confirmaçión de Su Santidad de los dichos capítulos y concordia, y de la escriptura quel dicho obispo otorgamos, e se aprobó y confirmó por los señores Probinçial y definidores del Capítulo que se çelebró en el monesterio de Santo Tomás de Ávila, en que se obligó y urgió quen tiempo alguno no ternán ni adquerirán por algún título bienes algunos en todo el estado de la casa Tobar, la qual dicha aprobaçión traeremos dentro de un año desdel día del otorgamiento desta escriptura, y, si en el dicho tiempo no la traxéremos y<sup>3</sup> no mostráremos las deligençias dentro de seys meses, que seamos obligados a depositar quarenta ducados para la hespidición dello.

Yten que por anbas partes otorgaremos escripturas de todo lo contenido en los capítulos de suso con las fuerças y firmezas que convenga, a consexo de letrados que su señoría del marqués nonbrare.

Por ende yo el dicho marqués don Yñigo de Tobar como tal patrón único de la dicha yglesia y nos los dichos abad y cabildo, por lo tocante a la fábrica de la dicha yglesia como tales administradores della e a nuestra mesa capitular, e nos el dicho ovyspo e vicario del dicho convento y monesterio de Santo Domingo, por nos y en nonbre de dicho convento y monesterio y cada una de las dichas partes, por lo que nos toca en todo lo que de suso va capitulado y cada una cosa y parte dello, prometemos y nos obligamos con nuestras personas e bienes espirituales y temporales, nos el dicho cabildo de nuestra mesa capitular y nos el dicho obispo e vicario nuestros vienes y del dicho convento [pág. 18] avidos y por aber, ha que tendremos, guardaremos y conpliremos y pagaremos lo que dicho es y cada cosa y parte dello, y no iremos ni vernemos contra ello por bía, causa ni rrazón alguna, so pena de veynte ducados por cada una vez que

---

<sup>3</sup> repite la "y" en el original.

contra lo que dicho es o parte dello fuéremos o pasáremos, en la qual pena yncurramos qualquiera de nos las dichas partes que contra ello fuéremos o byniéremos o pasáremos, aplicando la mitad para la parte ovydiente e la otra mitad para la fábrica de la dicha yglesia o del dicho monesterio.

Y, la pena pagada, o no, que los dichos capítulos balgan o se guarden como en ellos se contiene, e para firmeza de todo lo sobredicho damos poder conplido a todas las justicias e juezes de todos los rreynos e señoríos de Su Magestad, para que nos lo agan conplir e guardar e mantener e pagar, como si todo ovyesse pasado por sentencia definitiba de juez competente y la tal sentencia fuese por nos y cada uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos canónicos, zibiles, rreales e muniçipales y otras qualesquier quen nuestro fabor y de cada uno de nos sean o ser puedan, e la ley del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha no vala.

E yo el dicho marqués apruevo y consiento en todo lo sobredicho como tal único patrón, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de concordia y todo lo en ella contenido antel escrivano e notario y testigos de yusoescritos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Verlanga dentro en la dicha yglesia colegial, en la capilla deputada por el cabildo. A veynte e uno días del mes de abril, [pág. 19] año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill y quinientos y çinquenta e un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rrogados para ello el dotor Antonio Alvarez, vecino de la çibdad de Baeza e Rrodrigo de Ysla, rraçionero, y Francisco de Torrentes, portero del dicho cavildo, e Pedro Gutiérrez de la Parra, vecinos de la dicha villa, el marqués don Yñigo, el obispo de Tierra Firme, el abad Francisco Ortes de Velasco, chantre Camargo, Gorge Ortes de Velasco, frai Gaspar de Bitoria, Juan Huidobro, Francisco Zerezo, Diego Hordóñez, Julián de la Parra, Rrodrigo Hordóñez.

[Con otra mano; es la certificación de otro notario; tiene a la izquierda el signo notarial con este lema la base "Virtus mea cum ago"; en la parte derecha escribe:] E yo Pedro de Larrea, clérigo beneficiado en la yglesia colegial de la villa de Verlanga, notario público apostólico y secretario de los señores abad y cabildo de la dicha yglesia, que presente fui a lo que dicho es juntamente con el dicho Juan de Villamayor, escribano rreal y del número de la dicha villa, el qual, por ser falleçido desta presente vida, no signó y firmó la dicha escriptura, de lo qual yo doy fee y en presençia de los testigos infra scriptos la hize escrevir, subscriví y signé de mi signo y firma acostumbrados, según que ante mí pasó, en testimonio de verdad.

[Firma y rúbrica]: P. de Larrea, notario apostólico.

[En el margen inferior de la página:] Deve de derechos de saca y rregistros cxxxvi.

[pág. 20; tal vez falte el encabezamiento; es una respuesta autógrafa del P. Provincial Fray Alonso de Hontiveros a las estipulaciones de la anterior escriptura]

A la primera capitulación digo que el señor marqués y la yglesia nos

an de soltar los treçientos o doçientos ducados para ayuda a fundar<sup>4</sup> nuestra casa, por quanto desde que nuestra Orden es Orden nunca jamás se nos pidió que diésemos dineros por sola la fundación de la casa, y si diçen los senores de la Yglesia que se pide por el perjuyçio que les viene de los entierros y sepulturas, digo que también nosotros emos de deçir misas y oficio divino y predicar y confesar, y que por esto alguna lymosna se nos deve dar; que a un esclavo, si sirve, le dan de comer, y no es raçón que conpre yo mi serviçio.

A la 2<sup>a</sup> digo que se a de quitar a lo menos la raçón que dan para los treçientos ducados, que es que se dan por la quarta, que éramos obligados a pagar, porque tenemos privilegio manifiesto de dar dέçimo donde nos repita de la quarta.

A la tercera digo que de nuestra manera de bibir tenemos que no tañemos a misa en invierno, sino a las nueve y en verano a las 8, pero que no conviene que quede condiçión que lo contrario no se pueda haçer, porque alguna vez no podremos por menos, como si haçemos honrras, que aya decir dos misas, o si haçe gran calor, y ay ferias.

[pág. 21] A la 4<sup>a</sup> digo que saldremos a las proçiones de agua, paz y salud, como en las otras çiudades se acostunbra, y que irá nuestra cruz delante de la de la yglesia y no más.

A la 5<sup>a</sup> digo que yo mandaré a los religiosos no salgan por los muertos, pero en ninguna manera pasaremos por la pena que allí se pone, que, si saliéremos, que nos tomaran la cruz<sup>5</sup>, porque es muy gran pena, aunque fuese raçón que no saliésemos por los muertos, como lo fuera si pusieran por pena que nos dieran de palos con el palo de la cruz<sup>6</sup>.

A la 6<sup>a</sup> digo que en los entredichos emos de usar de nuestros privilegios en los días y octavas.

A la 7<sup>a</sup> digo que la guardaremos.

A la 8<sup>a</sup> digo que se nos pide cosa que no se puede cunplir, porque, començado el ofiçio el jueves y viernes santos, como nosotros cantamos más [breve]mente que ellos, si acabamos la misa, émonos [de estar] pasmados, esperando que ençierren y desençierren el Santo Sacramento en su yglesia. Y más, que esto en ningun[a parte] se haçe. Lo mismo es del tañer [la campana] a gloria el sάbado santo.

[pág. 22] A la capitulaçión de la tabla de sermones digo que así se hará; que haremos tabla.

A la otra del pagar diezmos etc. digo que en ninguna manera los obligaremos a los pagar, porque es contra nuestros privilegios.

A la otra que diçen que renunçiemos el derecho que tenemos de pasarnos a otra parte, digo que, si nos conçertamos en lo demás, que así

<sup>4</sup> Superpone a "fundar" la palabra "edificar".

<sup>5</sup> En vez de la palabra "cruz" usa el signo de la "+".

<sup>6</sup> En vez de la palabra "cruz" usa el signo de la "+".

se hará, con tal que no nos hagan agravio alguno<sup>7</sup> ni de parte del señor marqués ni de la yglesia.

A la otra que se nos pide que depositemos 40 ducados para tener la confirmación apostólica, y si no, que demos çien ducados, digo que los paguen<sup>8</sup> sus mercedes, que yo no la e menester; que esto es lo que diçe el refrán tras cuernos prisa.

[pág. 23; la misma letra que el documento anterior; carta autógrafa del P. Provincial fray Alfonso de Hontiveros:]

+ Muy Magnífico y Muy Reverendo Señor.

Para que, si lo señores de la yglesia quisieren tratar del negoçio desta casa, porque yo me yré esta tarde, diré aquí a vuestra merced en lo que me e resuelto. Lo primero que se pagen<sup>9</sup> los treçientos ducados que restan para los quinientos, con tal que se haga obligaçión por sí, y no entre en la escritura de los conçierto por el inconveniente que tengo dicho, no nos lo pidan en cada lugar donde asentáremos monesterio.

Lo 2° que se pagen los treçientos ducados por la quarta, con que no suene obligaçión, sino que se dé por quitar pleytos.

Lo 3° yo pasaré por la tabla de sermones como está fecha.

[pág. 24] Lo 4° que no tengamos más haçienda de la conçedida en las capitulaçiones pasadas, so pena que, si la tuviéremos más del tienpo de los tres años, que la ayamos perdido, sin tratar de diezmos, y que de la conçedida no se a de pagar diezmo.

Lo 5° que iremos a las processiones de agua, salud y paz.

6° que guardaremos los entredichos, pero usando de nuestros privilegios.

Lo 7° no administraremos el sacramento [de la Eucaristía] en la Pascua sin licencia del cura.

La pena de la primera y segunda será que abrá obligaçiones; de la 4ª que lo abremos perdido; de la 6ª y 7ª excomuniòn ay en derecho, que es la última pena; de la 3ª y quinta nunca se suelen poner penas, porque son cosas que en cada parte se haçen, pero, si quieren pónganse seis ducados de nuestra parte con tal que a nosotros no se nos haga agravio en cosa. Por más que esto yo no pasaré.

[Firma y rúbrica:] Fray Alfonso de Hontiveros.

[pág. 25: carta autógrafa del mismo fr. Alf. de Hontiveros al obispo fr. Tomás de Berlanga:]

+ Muy Magnífico y Muy Reverendo Señor.

Porque los señores de la Yglesia no piensen que lo que yo pido a sus

<sup>7</sup> Alguno] por el dicho obispo *a.c.*

<sup>8</sup> "pagen" en el documento.

<sup>9</sup> "pagen" en el documento.

mercedes es mi antojo o poca gana de concluir este negocio, parecióme de poner aquí las razones que tengo, que a mi ver son manifiestas, para pedir lo que yo pido y para que sus mercedes no nos devan de poner más gravámenes de los que tenemos o en Valladolid o en Peñafiel o en Astorga.

Lo primero es que nosotros venimos a servir a esta villa con nuestro cornado<sup>10</sup> a exemplo de la viña del Evangelio, que es con la predicación y doctrina, misas y oficio divino etc, y traemos con nosotros que nos dio el obispo cien mil maravedís y trecientas hanegas de pan, y ninguna cosa se nos da ni de parte del señor marqués ni de la yglesia; luego ¿por qué se nos an de pedir tantos gravámenes [pág. 26] o cosa que en ninguna parte se nos demanda? Y llégase a esto que, si sus mercedes nos dotaran la casa de doscientos mill maravedís, ¿qué más nos pidieran de lo que al presenten nos demandan? El señor conde de Osorio dotó muy bien una casa en Galysteo y los marqueses de Astorga la suya, y ninguna cosa destas nos pidieron.

Lo 2º nosotros tenemos más de sesenta casas de frayles en esta Provincia, las más en tierra del rey y al pie de quinze en tierra de señorío, y, como tengo dicho, muchas dellas dotadas dellos, y no ay otra relación más de tabla de sermones, y no en todas. ¿Por qué los señores de Berlanga an de querer más de nosotros? Mayormente que serían ocasión para que doquiera adelante nos pidiesen lo mismo, con decir que así fue en Berlanga.

Lo 3º yo y todos los provinciales tenemos mandato y excomunión de nuestro General que no derogemos<sup>11</sup> privilegio alguno de los que son concedidos, y en todas las capitulaciones, que se nos piden ay derogación de privilegios.

[pág. 27] Lo 4º que aun al bien y utilidad desta villa no conviene poner las dichas capitulaciones, porque ningún frayle de valor que era dejar a Valladolid, Salamanca, Toro, Toledo, adonde no ay nada desto, por venir a una tierra apartada y no rica, y demás de esto con vejaciones otras que no tienen las otras casas.

Lo 5º que es así verdad que en otros lugares nos llaman y hacen por todos de valor de más de dos mill ducados, para ayuda al edificio del convento, pues ¿por qué quieren vuestras mercedes, sin darnos nada, ponernos tantas capitulaciones?<sup>12</sup>

Por estas razones y otras muchas, que, por no cansar a vuestras mercedes deho, me resuelvo en esto, en que yo asentare aquí casa con las condiciones que la tenemos o en Peñafiel o en Astorga o en Benavente o en Hita, que son de señorío, o como en Valladolid, Salamanca, Toledo, Burgos.

---

<sup>10</sup> Moneda.

<sup>11</sup> "derogemos" en el documento.

<sup>12</sup> Sin signos de interrogación en el documento.

[Firma y rúbrica:] Frater Alfonsus de Hontiveros, Provincial.

[pág. 28, que cierra, con letra del siglo XVIII, el cuaderno y nos indica su contenido:] [Capitulaciones de los] flayres dominicos que [quieren edificar] casa en Verlanga que [por su parte] esta iglesia les pidió.

[pág. 29; con letra del siglo XVIII, comienzo de otro expediente sobre esta materia; contiene la signatura de su lugar en el achivo antiguo conventual, y el título-resumen del expediente documental:] Legajo 14, número 5. Concordia de la fundación del convento de Santo Domingo desta villa.

[pág. 30; con letra notarial del s. XVI:] Traslado bien y fielmente sacado de una escritura de aprobación otorgada por el muy Rreberendo Señor Fray Bartolomé de Miranda, Prior Provincial de la Probynçia de Spaña de la Horden de los Pedricadores<sup>13</sup>, de çiertos capítulos y concordia otorgados por el Illustre y Muy Magnífico Señor Don Fray Tomás de Verlanga, obispo de Tierra Firme, y los Magníficos y Muy Rreverendos Señores Abad y Cabildo de la yglesia colegial de la villa de Verlanga, questá firmada del dicho Señor Probynçial y signada de Pedro Negral, escrivano. Su tenor de la qual dicha aprovaçión es la siguiente.

En la muy noble çibdad de Segobia a onçe días del mes de nobienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e çinquenta años, el Muy Rreberendo Señor Fray Bartolomé de Miranda, Prior Probinçial de la Probynçia de Spaña de la Orden de los Pedricadores, y en presençia de mí, Pedro Negral, escrivano público e uno de los del número de la dicha çibdad de Segovia e su tierra, a la merçed de Sus Magestades, e presentes los testigos de yuso escritos y estando en el monesterio de Santa Cruz desta çibdad y estramuros della, e dixo que vistos estos capítulos de concordia, antes destos escritos, questán signados de Juan de Villamayor, escrivano, questán echos entre el ylustre e muy magnífico señor don Tomás de Verlanga, obispo de Tierra Firme y el bicario y frayles del monesterio de Verlanga; de la una parte, e de la otra el abad y canónigos de la yglesia colegial de la dicha villa de Verlanga y el muy ylustre señor marqués de Verlanga, patrón único de la dicha yglesia, aviendo leydo y entendido según y como van declarados, dixo que, como en ellos se contiene, mandaba e mandó al bicario que al presente es e fuere de aquí adelante, e frayles que asy son e fueren, que ansi lo guarden e cunplan según que en ellos se contienen e van declarados, e sobrello e a ello dependiente les dava e dio liçencia, para que ellos puedan sobre la dicha conbenenzia e capitulaçiones e otorgar e otorguen todas y qualesquier escrituras de qualquier calidad e suerte, que convengan e sean menester, que a las tales escrituras [pág. 31] ba esta conbenençia.

Dixo que todo lo aprobaba para que sea bálido y firme, e a ello dixo que ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto a

<sup>13</sup> Así aparece algunas veces en el documento.

lugar de derecho, y el dicho señor Prior Provincial lo firmó de su nombre e a ello fueron presentes por testigos Diego Rrodríguez e Juan Romero vezinos de Segovia. Va enmendado do diz Prior vala e pase por testado, e do diz ante e do diz pareçió presente e una g, vala e pase por testado. Fray Bartolomé de Miranda, Prior Provincial. E yo, Pedro Negral, escrivano público del número de la dicha çibdad de Segovia e su tierra por Sus Magestades presente fui a lo que dicho es en uno con el dicho señor Padre Provincial, del qual doy fee que conozco, que le bi firmar e con los dichos testigos, y por ende fize aquí mi este mío signo a tal en testimonio de verdad. Pedro Negral.

[Certificación notarial del valor de la copia, s. XVI:] Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha escritura de aprobación, que de suso ba declarada y incorporada, de pedimiento del muy reverendo padre fray Gaspar de Vitoria, bicario del monesterio de Santo Domingo de la villa de Verlanga, en cuyo poder está y quedó la dicha escritura. En la dicha villa de Verlanga a veynte e quatro días del mes de dizienbre de mill e quinientos e çinquenta años, estando presentes por testigos a la ber sacar, corregir y concertar Marcos Rrodríguez, criado de mí, el dicho escrivano, e Francisco de Maderuelo, e Francisco de Parra, testigos, vecinos de la dicha villa. Yo, Juan de Billamayor, escrivano de Sus Magestades e del número de la dicha villa de Verlanga por el marqués, mi señor, que fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, de pedimiento del dicho muy Reverendo Padre fray Gaspar de Bitoria, vicario, la dicha escritura fue escrita e corregida, e por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad.

[signo notarial, y debajo de él la firma y la rúbrica:] Juan de Villamayor.

[pág. 32, indica el contenido del documento anterior:] Aprobança fecha por el Provincial de la concordia y contrato tomado entre el Muy Ilustre Marqués y el Prior del monasterio y el Obispo de Tierra Firme.

[pág. 33; otra letra, del siglo XVI:] Acerca del memorial y rrecaudos, que se me han mostrado de parte de la yglesia de Verlanga, me parece lo siguiente:

Lo primero que será dificultosso el impedir hazerse el monesterio por ser cossa importante y porque el pueblo lo querrá.

Lo segundo digo que, si ovieran de ser capuchinos, se habían de reçibir con mucho aplauso, porque ellos no pretenden lo que los demás, que por su mare magnum tienen grandes preheminencias en entierros y otras cosas.

Lo terçero digo que, si ha de haber contradición, es necessario que el patrón por su parte y por su interesse, y la collegial por su parte y su interesse, salgan al negocio. Lo primero porque no se sabe adonde acudirán. Acudir a Roma y al Illustrísimo Señor Nuncio y al ordinario, y poner un nihil transeat, para que no se expida cosa alguna sin oyllos, questo se alcança luego, y entonces poner todas las raçones que ay, special

que por authoridad apostólica se hiço esta collegial y con haçienda de legos, y se derrivaron iglesias parrochiales y hermitas y se probejó que no las ubiesse más, ni aun oratorios particulares. Y, como con esta collegial está bien probejó en lo del culto divino y el deçir los officios y la administración de sacramentos y cura de ánimas, y el patrón lego podrá ocurrir a Su Magestad como protector destos derechos.

En lo del ospital yo creo que no se hará perjuicio a la collegial, y, quando no se pueda alcançar otra cosa, se ha de tractar de que o por justicia o por concordia sea lo menos prejudicada<sup>14</sup> la collegial. Esto todo se tracte con curiales, que tienen más experiencia, y esto me parece, salva la corrección<sup>15</sup> de la Sancta Madre Iglesia Cathólica Romana, a quien me submitto y lo remitto.

Lo quiso dar firmado el doctor Peregrina, porque dixo que a un cathedrático de Salamanca, que dio un parecer de que no heran menester más monesterios, le apretaron asta llevar el negocio al Santo Officio.

[No tiene este dictamen ni firma, ni fecha, ni data].

[pág. 34, con letra del siglo XVIII indica el contenido del documento anterior:] + Parecer sobre fundar monasterio de flayres etc.

[pág. 35; otro dictamen de distinta letra; también de mediados del s. XVI:] + Tres dudas principales resultan de la escritura y adiciones, questán capituladas entre los señores abad y cabildo de la yglesia de Verlanga y el monesterio de Santo Domingo, que allí de nuebo se edifica.

La primera, si los dichos señores abad y cabildo puedan otorgar esta escritura, y será bálida de derecho, y si los presentes hazen contra su conçeñcia por el perjuicio de sus sucesores.

Y esto digo, questa escritura tiene tres capítulos perjudiciales a la yglesia y cabildo. La primera es dar liçeñcia que los parroquianos<sup>16</sup> puedan elegir sepultura en el dicho monesterio. La segunda, que no pagen<sup>17</sup> quarta de los funerales. La terçera, que no pague diezmo el monesterio de çiento y çinquenta cabezas de ganado, que para la casa criharen, y de treynta hanegas de senbradura, si las labraren, ni de doçe arañcadas de viñas, si las tuvieren. Y en estas tres cosas la rrecompensa, que por ellas se da<sup>18</sup> parece que es poca cosa, y, a lo menos en lo de la quarta, sería bien no venir, porque en lo demás por privilegio lo tiene la Orden, y, si vinieren en todo, paresçeme que fuese con liçeñcia del perlado, preçediendo ynformación de que es útil y probechoso a la ylesia<sup>19</sup> y cabildo, y, otorgada la escritura, se trujese confirmación apostólica, y con esto se aseguran en el fuero exterior e ynterior.

<sup>14</sup> Con alguna frecuencia usa la palabra "prejudicada" y sus derivadas por "perjudicada" y las suyas.

<sup>15</sup> Las terminaciones -ción, -cia... aparecen algunas veces convertidas en -tión, -tia...

<sup>16</sup> parroquiano.

<sup>17</sup> "pagen" en el documento.

<sup>18</sup> se da] se a dado a.c.

<sup>19</sup> yglesia.

La segunda duda es si el monesterio podrá capitular lo que aquí dizen y será bálido lo que hiçieren y a esto digo<sup>20</sup> quel monesterio se obliga aquí a tres cosas, que pareçe que son contra las libertades y prebilegios.

La primera es de pagar diezmo del ganado y viñas y tierras, que más tuvieren y labraren a sus expensas. La segunda, que no puedan tener tierras ni otros bienes rrayzes en Berlanga y sus lugares. Lo terçero no tañer a misa ni salir con cruz, si no a tienpos limitados, y no guardar entredicho, etc. Y a esto digo que no vale nada lo capitulado por el obispo y bicario, aunque lo hiçiere todo el convento y uviera tratados y otras cosas, sino que es menester que traygan liçençia del General de la Horden. [pág. 36] Y con ella y con hazer tratados la otorgue todo el convento y después se trayga confirmación apostólica, y con ésta será bálida la escritura.

La terçera duda es si conviene a los dichos señores abad y cabildo que este monesterio se haga con estas condiçiones y capítulos, porque esto consiste en hecho y no en derecho, no respondo, y que hecha la escritura con liçençia del perlado y del general está derecho, y confirmada por el papa perjudicará a solo los pagantes y sus suçesores y no al obispo ni al señor marqués, ni a otras personas que tuvieren parte en los diezmos ante el cumplimiento de estos capítulos, puesto que para lo que esta yglesia dé liçençia el señor marqués como único patrón de ella me parece salvo.

[Firma y signo:] El doctor Daça.

[pág. 37, con indicación del tema del documento anterior:] Pareçer del señor doctor Daça sobre lo del monesterio.

[pág. 38; otro informe o parecer, también de letra del s. XVI] + Esta scriptura, arriba dicha y contenida se celebró<sup>21</sup> entre el muy illustre señor el marqués de Verlanga, único patrón de la collegial de la villa de Verlanga, y el abad y cabildo de la dicha yglesia por sí y como administradores que son de la fábrica della de la una parte, y de la otra parte el obispo de Tierra Firme don frai Tomás de Verlanga de buena memoria y el vicario y combento del monesterio de Sancto Domingo de la dicha villa en el año de çinquenta y uno, a 25 días del mes de abril.

La qual dicha scriptura fue confirmada y aprobada para mayor aprobaçión en el capítulo provincial, que se celebró en la ciudad de Salamanca<sup>22</sup> por el Provincial y diffinidores de la Orden de predicadores de Sancto Domingo, la qual scriptura, y lo en ella contenido, por parte del patrón, abad y cabildo y fábrica se a guardado y se guarda y tiene propósito de se guardar para siempre jamás, como en ella se contiene.

<sup>20</sup> esto digo repite el documento a.c.

<sup>21</sup> se celebró] se scribió a.c.

<sup>22</sup> Ávila a.c.

Entre los otros capítulos ay uno, en el qual el dicho señor obispo se obligó de dar quinientos ducados a la fábrica de la dicha yglesia colegial por la causa en el dicho capítulo contenida.

El dicho señor obispo, viniendo en virtud de la obligación, pagó el primer término, que fueron dozientos ducados, el qual, antes que se cumpliese el término de la segunda paga, murió y dexó por herederos al dicho monesterio y frailes dél.

Los dichos Prior y conbento del dicho monesterio acetaron con beneficio al convento<sup>23</sup> la dicha herençia y an husado y husan della, y, pidiéndoles por parte de la fábrica cumpliesen como tales herederos la obligación sobredicha, se an escusado y difieren de pagar los trezientos ducados restantes, diziendo que el dicho obispo, como fundador del dicho monesterio, les dio libertad al tiempo de su faleçimiento, para que, abiendo causa, se pudiesen mudar a otra parte dentro de diez años, y pretenden husar de la dicha livertad y mudarse, y que a esta causa no son obligados a pagar los dichos trezientos [pág. 39] ducados, porque, mudándose de aquí, cesa la causa por la qual se prometieron los dichos quinientos ducados, pues, mudándose a otra parte, çesa el perjuicio de la dicha fábrica.

Por parte de la dicha fábrica se pretende que, pues el contrato se efectuó, y el dicho obispo començó a pagar, y la obligación de pagar los dichos dineros les toca al dicho monesterio como a heredero del dicho obispo, que, no obstante que se mudasen, son obligados a pagar los dichos trezientos ducados, pues por parte del dicho patrón, abad y cabildo y fábrica no se a dado ni se dará causa ni razón, para que ellos deban hazer mudança, antes an guardado y guardan y están prestos y aparejados de guardar todo lo capitulado.

Y, pues la dicha mudança es por su voluntad, si la hizieren, no deve de redundar en daño de la dicha fábrica, espeçialmente que la mudança no se a efectuado, y son pasados los plazos de los otros dozientos ducados. Por donde pareçe que no se puede escusar<sup>24</sup> el dicho conbento de pagar, y que están constituidos en mora, por no aver pagado en su tiempo, y, a lo que dizen quel dicho señor obispo les dexó livertad de poderse mudar dentro de diez años, se responde por parte del cabildo questa livertad se les dio mucho tiempo después de celebrada esta dicha escriptura y començado a pagar el primer término corrido della por mano del dicho señor obispo.

Pídese se examine de derecho si la escusa, que se da por parte del dicho monesterio, es bastante y sufiçiente causa para subtraerse de pagar a la fábrica los dichos trezientos ducados, que por parte de la dicha fábrica se pretende<sup>25</sup> que se deben, no obstante la dicha mudança o cominaçión della.

<sup>23</sup> con beneficio al convento] simplemente *a.c.*

<sup>24</sup> Escribe con s, en vez de con x en éste y en otros muchos casos, como un líneas más adelante.

<sup>25</sup> pretenden *a.c.*

[pág. 40; otro informe; distinta mano; s. XVI:] + Primeramente por quanto muchas personas vezinas desta villa y de otras partes, por devoçión o por otras causas que a ello los podrá mover, elegirán sepultura en el dicho monesterio y se enterrarán en él, por lo qual la dicha yglesia, por ser parrochia, podría ser lesa y damnificada, que para el rreparo deste perjuizio y daños, nos el dicho obispo prometemos de dar y daremos en limosna a la fábrica de la dicha iglesia quinientos ducados de oro y de peso, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedís, pagados los dozientos ducados dellos luego, y los çien ducados para postrero día del mes de diziembre del presente año de MDLI años, y los otros çien ducados para postrero de diziembre de 1552, y los otros çien ducados para postrero del mes de deziembre de 1553 años. Y para la paga de todo ello daremos seguridad y rrespondiente llano y abonado.

El monesterio se fundó y de parte de la yglesia nunca se rresistió ni se contradixo cosa de lo capitulado en la concordia, que se tomó al principio, y así el mayordomo de la fábrica recibió estos dozientos ducados, que se avían de pagar luego de mano del obispo fundador. Después de muerto el dicho obispo, los frailes, por causas que a ello les movieron, se fueron del pueblo, sin darles causa para ello de parte del cabildo ni de la yglesia. Antes de lo capitulado al principio moderavan muchas cosas, que a los frailes parecían rrigurosas, porque estuviesen, y no quisieron, sino yrse a fundar el monesterio en otra parte.

Dúdase si ay conciencia de tener estos dizientos ducados, attento que el perjuicio, que se esperaba seguir, no se siguió, y, si los frailes tienen algún derecho a rrespetarlos, porque lo han querido pretender como herederos, que dicen ser del dicho obispo, y, si la fábrica tiene algún derecho a cobrar los trezientos restantes, attento lo dicho arriba, que ninguna causa de su parte se dio, antes se procuró que no se fuesen.

[Sigue en esta pág. 31, en el margen inferior, como una nota, de distinta mano, de certificación, que sigue en la pág. 32, y dice lo siguiente:] Conforme a la rrelación deste caso digo que, attento a que tubo hefeto la fundación del monesterio, están bien llevados los doçientos ducados, que de derecho antes se dieron a la fábrica de la dicha yglesia, y que no se podrán arrepentir por ninguna vía, y en este artículo no hay duda. Y del segundo artículo tengo entendido que se defenderán los frayles para no pagar [pág. 41] la rresta del conçierto, aunque me pareçe cierto que de justicia se podría pedir toda la rresta, pues se cumplió el conçierto por la parte de la yglesia y nunca se a contradicho, y tubo efecto el conçierto de manera que en perjuicio de lo conçertado no se pudieron arrepentir, y porque esto me pareçe así, lo firmo de mi nombre.

[Firma y rúbrica; letra distinta del texto:] El doctor de Lapuente.

[pág. 42; otro informe; anónimo, de letra distinta de las anteriores, con muchas tachaduras y correcciones marginales e interlineales; también del siglo XVI:] + El perjuicio y daños, que a la yglesia colegial desta villa de Verlanga, fábrica y beneficiados della paresció<sup>26</sup> que la fundación del nuevo edificio del monesterio, que el señor obispo de Panamá pretende hazer<sup>27</sup> a lo que al presente ocurre son:

Lo primero que, vista<sup>28</sup> la solicitud y curiosidad, que ordinariamente los rreliгиозos de la Orden de Predicadores tienen en procurar la<sup>29</sup> ampliación y prorrogación de su rreligión y privilegios a ella concedidos es tanta que con ella suelen a las vezes<sup>30</sup> ynquietar y desasegar no solamente a los clérigos seculares de las yglesias de los pueblos, donde los tales monesterios se fundan, pero aún a los legos, queriéndose aprovechar de sus propios, y de allí suele redundar la ynquietud a los del pueblo y causar entre ellos diversas diferencias, de lo qual a las yglesias y beneficiados della toca syempre daño en lo espiritual y temporal, y todos<sup>31</sup> no tienen seguras sus conçiençias y padeçen en sus haciendas.

Yten rreçibe expresso daño la fábrica de la yglesia, y siendo, como es, colegial y tan suntuosa<sup>32</sup> por razón que muchos parrochianos della o por su devoçión, o veramente persuadidos de los rreliгиозos trocarán su sepultura de la yglesia, adonde son parrochianos, y se entierran en el monesterio, y así pierde la fábrica los derechos, que de uso y costumbre le son devidos y la limosna del azeite y otras cosas<sup>33</sup>, que son la principal renta de ella<sup>34</sup>, que la gente por su caridad le haze y<sup>35</sup> le avía de hazer.

Yten se rresçibe daño y perjuicio en que se deteriora la suerte de la yglesia en la prestación de la obediencia de los parrochianos, porque, no aviendo otra yglesia que la colegial sola, los parrochianos della<sup>36</sup> tienen la obidencia nesçesaria, por tenerse, como se tiene, cuenta con ellos, y, aviendo monasterio, menos presçiarán su parrochial, y, lo que peor es, con color que van al monasterio, serán remisos de acudir a su yglesia, y dexarán de acudir al monesterio, y asy, no se pudiendo tener cuenta con ellos, çesarán de conplir<sup>37</sup> con lo que deven usar anuençias.

<sup>26</sup> paresció] aparece tachada esta palabra en el documento.

<sup>27</sup> hazer] repite el documento a.c.

<sup>28</sup> vista] interlin.

<sup>29</sup> procurar la] interlin.

<sup>30</sup> a las vezes] interlin.

<sup>31</sup> todos] los legos a.c.

<sup>32</sup> Siguen unas tachaduras; abundan las tachaduras propias de un borrador o primera redacción del informe.

<sup>33</sup> y otras cosas] interlin.

<sup>34</sup> que son la principal renta de ella] en el marg.

<sup>35</sup> le haze y] a.c.

<sup>36</sup> della] interlin.

<sup>37</sup> con entrambas partes] añade el informe a.c.

Yten rresçibyrá<sup>38</sup> daño y afrenta la yglesia<sup>39</sup>, sy concurren los sermones porque queda la matriz desmanparada y menospreçiada, y abrá divisyón en los parrochianos, haziendo vandos de la una yglesia con la otra.

Yten haze lo mismo en la concurrençia de las misas mayores de días de domingos y fiestas prinçipales, en lo qual [pág. 43] la yglesia<sup>40</sup>, allende del menospreçio, que se tendrá<sup>41</sup>, dexando los parrochianos, como<sup>42</sup> son obligados a venir a ella<sup>43</sup> el día de domingo y fiestas e proçisiones, y a oír pronunçiar las fiestas y días de ayuno, y otras cosas que ordinariamente ordena la yglesia<sup>44</sup>, se publican y juntamente con esto a comunicar de su pan vendito y otra çerimonias<sup>45</sup> eclesiásticas, las quales en contento de la yglesia por nuestros pecados, aun amonestándolos cada día y haziéndose con pulso para ellas, se van olvidando<sup>46</sup> y así que se acabarán de perder de todo punto.

Yten, como<sup>47</sup> la gente deste pueblo<sup>48</sup> en asistyr y oyr los officios divinos por la mayor parte no sean muy curiosos<sup>49</sup>, no aviendo en él más de la sola yglesia, que, como tiene cuenta con ellos se descuydan y esquiban de yr a ella, siendo en<sup>50</sup> ella admynystrado el culto divino como se administra cada día, yntentan diversas cosas en ofensa de su parrochial, amenazando que no dezmarán y están tepedísymos para hazer sus ofrendas ni ayuda a su yglesia, y es verisymil que, sy tienen otra yglesia, donde ocurrir, que de todo punto abandonen la propia, que será en velipendio del trabaxo y gasto, que los señores desta casa an puesto en poner la yglesia en el estado en que está, y de los guesos de la buena memoria del marqués y de los otros caballeros, que allí están sepultados y adelante se sepultarán y podría<sup>51</sup> cabsar que asy como los beneficiados della se presçian de hazer, como hazen, su ofiçio a perfición, visto quel propio señor y dueño y el pueblo los menospresçian, que se atibien y afloxaen en la obra, porque se a visto y vee esto por experiençia, averse fecho asy en otras partes. Donde se seguirá que en lugar quel cuerpo del marqués y de los otros señores,

<sup>38</sup> rresçibe *a.c.*

<sup>39</sup> la yglesia] *interlin.*

<sup>40</sup> la yglesia] *margin.*

<sup>41</sup> que se tendrá] *superlin.*

<sup>42</sup> como] que *a.c.*

<sup>43</sup> a ella] a su yglesia *a.c.*

<sup>44</sup> ordena la yglesia] *interlin.*

<sup>45</sup> y juntamente con esto *add. a.c.*

<sup>46</sup> se van olvidando *a.c.*

<sup>47</sup> my señora la marquesa dize *add. a.c.*

<sup>48</sup> es muy caritativa *add. a.c.*

<sup>49</sup> en - curiosos *margin.*

<sup>50</sup> Abundan las tachaduras en este informe borrador.

<sup>51</sup> podría *interlin.*

que en aquella yglesia, como es derecho, están sepultados, y con tanta veneración son el día de oy visitados e lo an de ser<sup>52</sup> cada día más venerados, vengan de día en día a ser olvidados.

El daño, que a los clérigos beneficiados presentes, y que adelante serán, se haze no es menester rrepresentarlo, porque es tan notorio que an de tener cada día mill desasosiegos<sup>53</sup> spirituales y temporales, así en defender sus rentas por siempre se ve que an de ser inquitados en ellas, pues ya el señor obispo se pone en no dezmar, y el convento a movido lite sobre lo mismo de que<sup>54</sup> ansimismo toca daño a v.s. como en<sup>55</sup> que los privan de la poca<sup>56</sup> ofrenda, que en la yglesia se haze y puede hazer y de los civiles ordinarios, que son de mucho momento, y lo que peor es que no se espera que jamás las prevendas pasen más adelante de lo que oy están, porque los adniversarios y dottaçiones per-[pág. 44] petuos, que los que murían dexaban a su yglesia enterrándose en el monesterio, cesarán de hazerlo<sup>57</sup> y asy yrán cada día menorándose, y la yglesia perdiendo su calidad y dexación<sup>58</sup> de la abtoridad<sup>59</sup> que tiene en su presunçión<sup>60</sup>, poniéndosela en peligro yndino della, por aver venido la yglesia en disminyçión y averse ydo deteriorada con su consentimiento.

Puede aver otras diversas cosas, en que se perjudiquen la yglesia, fábrica y beneficiados della, que, sy no es con la espirençia<sup>61</sup> del suçesso del tiempo sería ynposible rrepresentarlas a las que las [...] de presente<sup>62</sup> no se been, no se les podría [adibinar.... ].

No digo los peligros que se an bisto y ven cada día de las ánimas de frayles y clérigos<sup>63</sup> por rrencores que veemos<sup>64</sup>, que entre ellos ordinariamente ay<sup>65</sup>, los quales, pues los clérigos son propietarios y los rreli-giosos guéspedes adbenedizos, se deve antes ynputar culpa a los reli-giosos que no a los clérigos, pues, echándolos de su casa y hazienda, les dan ocasión de hazer lo que hazen. Por ventura esto podría çesar aquí, plega a Dios; si la fundaçión a de proçceder adelante<sup>66</sup>, que con su misericordia probea en ello.

<sup>52</sup> e lo an de ser  *marg. p.c.*

<sup>53</sup> desasosiegos] sobresaltos *a.c.*

<sup>54</sup> que] aya daño  *add. a.c.*

<sup>55</sup> que an de - como en  *marg. inferior.*

<sup>56</sup> poca] ordinaria *a.c.*

<sup>57</sup> cesarán de hazerlo  *interlin.* Continúa la abundancia de tachaduras.

<sup>58</sup> dexación] de la yglesia  *add. a.c.*

<sup>59</sup> abtoridad] decayendo  *add. a.c.*

<sup>60</sup> presunçión] y *a.c.*

<sup>61</sup> espirençia  *en el texto por experiencia.*

<sup>62</sup> presente] pues  *add. a.c.*

<sup>63</sup> clérigos] cada día en que ellos  *add. a.c.*

<sup>64</sup> veemos] cada día  *add. a.c.*

<sup>65</sup> ordinariamente ay  *marg.*

<sup>66</sup> adelante  *interlin.*

Este negocio se podría probeer de manera que la yntención de las personas que por ventura ponen zelo, no mirando los grandes inconvenientes, an favorecido que el ser del monesterio<sup>67</sup> ubiese efecto, y la yglesia colegial y el patronato no se ofendiesen, y Dios fuese de todo sin disçordia de las gentes servido, si se feziese lo que en Alcalá se hizo, que fue que el monasterio que los rreliogiosos de la Horden de Predicadores yntentó hacer, se reduxo a colegio, en el qual no se dizen oras ny mysa cantada ny se pueden enterrar, e, porque rreliogiosos de la Orden, que si aquí así se haze, la consolaçión espiritual<sup>68</sup> que se espera con los sermones que los tales rreliogiosos han de azer y confesiones que han de oyrse, se aría muy más cunplidamente que si es monasterio formal, aviendo como ay en la yglesia tanta copia de sacerdottes, que continúan a çelebrar, donde el pueblo puede ir a oyr mysa, y desta manera no solamente no abrá contençiones por los mismos venefiçados de la yglesia y hijos del pueblo yrán a oyr la dotrina, que en el collegio se enseñare y elegirán<sup>69</sup> de ayudar con sus propias limosnas a la sustentación [pág. 45] de los tales religiosos y çesarán todos los otros ynconbynientes, que se rrepresentan, que podrá aver en ser la casa formada monasterio.

En lo de la seguridad de los rreliogiosos prometerán de que<sup>70</sup> guardarán y conplirán<sup>71</sup> lo que capitularen<sup>72</sup>, porque se<sup>73</sup> hosa dezir que acostunbran a prometer mucho<sup>74</sup> y ampliar, como se a visto por experiencia, en lo que con ellos aquí se a tratado, porque, como ay cada día mutaçión de personas en ellos, asy ay vareaçión en la oservançia de las promesas, porque no ay rreliogiso, que se contente con tener por bueno lo que su predeçesor a fecho en el ofiçio que le está cometido, si no le a de mudar o alterar con nobedad, que aya en su tiempo, y esto es cosa muy bulgada, y asy se deve, como e dicho<sup>75</sup> bien de<sup>76</sup> mirar lo que con ellos se capitulare, que se ate de manera que, aunque quyeran alterar, no puedan.

Quando bien porfiaren a querer que sea monesterio, es necessario que los rreliogiosos con licencia apostólica se obligen a lo ynfrascrito.

Lo primero que an de mostrar ante todas cosas el título y facultad que tienen para erigyr el monesterio y ser obligaçión de no exceder della forma que en ella contiene<sup>77</sup>.

<sup>67</sup> las personas - monesterio  *marg.*; mi señora la marquesa *añade el texto a.c.*

<sup>68</sup> espiritual  *marg.*; que mi señora la marquesa *añade el texto a.c.*; siguen las tachaduras, abundantes en todo el borrador.

<sup>69</sup> elgirán  *en el texto.*

<sup>70</sup> que]  *interlin.*

<sup>71</sup> y conplirán]  *interlin.*

<sup>72</sup> capitularen] no se fien *añade el texto a.c.*

<sup>73</sup> se]  *interlin.*

<sup>74</sup> mucho] y a las veces lo' *add. a.c.*

<sup>75</sup> como he dicho  *interlin.*

<sup>76</sup> de]  *add. a.c.*

<sup>77</sup> monasterio - contiene  *marg.*

Lo segundo<sup>78</sup> que si en algún tiempo tuvieren heredades en el término del pueblo, que sea con que las tales heredades dezmen como acostumbran a dezmar a su yglesia.

Lo tercero<sup>79</sup> que no admitirán cuerpo de parrochiano de la yglesia, a que se sepulte en el monesterio.

Lo quarto<sup>80</sup> que no concurren en los sermones con la yglesia.

Lo quynto que los días de domingos y fiestas de guardar no tañerán campana a la missa mayor<sup>81</sup> fasta que en la yglesia sea acabada la processión.

Lo sexto<sup>82</sup> que guardarán el derecho común en la observancia de las censuras, que la yglesia obedeciere, asy de entredichos como de cessación a divynis, ofreciendo, que Dios no quiera caso, porque la yglesia lo aya de observar.

Lo séptimo<sup>83</sup> que no taña el combento fasta tañer en la yglesia.

[En marg. izq., arriba, como indicación del contenido del documento:] Información para el marqués sobre lo del monesterio.

[pág. 46; otro informe, borrador, distinta letra de la del anterior; s. XVI] + Las cosas en que paresçe por relación del señor fray Gaspar de Victoria ponerse dificultad por parte de la Orden de señor Santo Domingo de las capituladas con la yglesia colegial de Verlanga son:

En los quatro sermones de los quatro domingos de adviento, que por lo capitulado son todos del predicador de la yglesia, y no podían con ellos concurrir en el monesterio de Santo Domingo. Y asimismo en los cinco primeros domingos de la quaresma, que son del predicador de la yglesia, en que no pueden concurrir en el monesterio.

Quanto a estos nuebe sermones se dio este medio, que de los quatro del adviento en los dos no puedan concurrir en el tiempo de ellos en<sup>84</sup> en el monesterio; en los otros dos sí libremente. Y de los çinco de la quaresma, en los tres no puedan concurrir, y el uno de los tres<sup>85</sup> aya de hazer el monesterio en la yglesia; con los otros dos libremente puedan concurrir y predicar quando quisieren.

[En el marg. dicho del párrafo anterior, como resumen de su contenido, dice: "en los domingos del abiento pueden concurrir la domínica segunda y quarta, y ansimismo en la quaresma"].

En lo de tañer a missa los domingos y fiestas, que conforme a lo

<sup>78</sup> segundo] primero *a.c.*

<sup>79</sup> tercero] segundo *a.c.*

<sup>80</sup> quarto] tercero *a.c.*

<sup>81</sup> mayor *interlin.*

<sup>82</sup> Lo sexto] *rep. a.c.*

<sup>83</sup> Lo séptimo] *rep. a.c.*

<sup>84</sup> en] *rep. a.c.*

<sup>85</sup> tres] *interlin.*

capitulado no se podía tañer en el monesterio hasta ser tañida la procesión en la Yglesia, diose este medio, que de el día de Sant Miguel de setiembre hasta Pascua de Resurreti6n no puedan tañer hasta las nueve, y, dadas las nueve, puedan tañer, aora ayan tañido en la yglesia aora no libremente, y en el otro tienpo dadas las ocho.

[pág. 47; sigue lo anterior con la misma letra; en el espacio superior: "+ en lo de las proçesiones". Luego sigue:]

En lo de la quarta de los funerales, que conforme a lo capitulado avía de dar a la yglesia de todos los que en el monesterio se enterrasen, se dio medio que, pues mi señora la marquesa doña Ana de Arago dize que quiere dar trescientos ducados o comprar veste de censo al quitar, quedando estos trezientos o veste al cabildo de la yglesia, quede el dicho monesterio libre de la dicha quarta perpetuamente.

En lo demás capitulado que se guarden en vigor y fuerça, pues todo es justificado y conforme a derecho.

[Otra mano:] Salvo in omnibus Sedis Apostolicae beneplacito et ordinarii.

[pág. 48; otro documento, con letra notarial del s. XVI]

+ En el nombre de Dios amén. Conosçida cosa sea a todos los que los que el presente y público ynstrumento y capitulaçión y concordia e promessa y todo lo demás en él conthenido vieren, cómo yo Domingo de Tovar, marqués de Berlanga e súnico patrón que soy de la yglesia colegial de nuestra Señora del Mercado de la mi villa de Berlanga e nos el abbad y cabildo de la dicha yglesia com voluntad y consentimiento de su señora nombradamente estando juntos, capitularmente llamados por nuestro portero segund que lo tenemos de uso e de costumbre de nos juntar para probeer las cosas complideras al bien de nuestro cabildo y mesa capitular y a la fábrica de la dicha yglesia, como administradores que somos della, nombradamente dom Francisco Ortes de Velasco abad, don Jorge de Camargo chantre, don Jorge Ortes de Belasco mastrescuola, Francisco Cerezo, Diego Hordóñez, Julián de la Parra, canónigos, y el bachiller Juan Huidobro, ansimismo canónigo, de la una parte, e de la otra nos dom fray Thomás de Berlanga obispo de Tierra Firme, del consejo de Su Magestad, natural que somos de la dicha villa de Berlanga, y fray Gaspar de Bitoria, vicario del monesterio de señor Santo Domingo ynstramuros de la dicha villa de Berlanga.

Por quanto el dicho señor obispo a tratado y está conçertado de fundar el dicho monesterio, mobido con çelo del servicio de Dios nuestro Señor y ensalçamiento del culto dibino y para dottrina de los fieles christianos y provecho de sus ánimas, e para lo fundar, por hebitar contiendas, discordias y alarmas, deferençias que entre el dicho cabildo y el conbento [pág. 49] del dicho monasterio podrían susçeder, y por el perjuicio y daño que se podría seguir y sigue a la fábrica de la dicha yglesia de la hereçión y fundaçión del dicho monasterio, para concordia emtre el dicho cabildo y el dicho conbento y por hebitar algunas diferençias que podrían susçeder, hemos tomado asiento en la manera siguiente, salvo beneplácito Sedis Apostolicae ym omnibus per omnia.

Primeramente por quanto muchas personas vecinos desta villa y de otras partes por deboçión o por otras causas, que a ello les podría mover, heligirán sepoltura en el dicho monesterio y se enterrarán en él, por lo qual la dicha yglesia, por ser parrochia, podría ser lesa y danificada, que, para el reparo deste perjuicio y daño, nos el dicho obispo prometemos de dar y daremos em limosna a la fábrica de la dicha yglesia quinientos ducados de oro y de peso, que haçen ciento y ochenta y siete mill maravedís, pagados los doçientos ducados dellos luego, y los çient ducados para postrero día del mes de diziembre de quinientos e çinquenta y dos años, y los otros çient ducados para complimiento a los dichos quinientos ducados a postrero día del mes de diziembre de quinientos e çinquenta y tres años, y que para la paga de todo ello daremos seguridad y rrespondiente llano y abonado.

[En el marg. del parrafo anterior, con letra del mismo tiempo, dice como respuesta o informe: "Que por quanto el dicho señor obispo pagó en su vida los dozientos ducados y se rrestan, debiendo treçientos, que el dicho conbento de personas legas, llanas y abonadas para que se paguen el día que se otorguen las escrituras"].

Yten que de las heredades, viñas y ganados, y todas las otras cosas, que se acostumbran pagar diezmo, si en algund tiempo acaesçiere de tenerlas en alguna manera el dicho conbento de Santo Domingo, por quanto entrel concejo y vecinos desta villa y el dicho conbento está concertado que no las puedan tener ni adquirir, nos el dicho señor obispo [en marg. inferior firma y rúbrica: "fray Gaspar de Vitoria"] [pág. 50] y el dicho vicario dezimos quel Prior y conbento e religiosos del dicho monesterio presentes y que por tiempo fueren, no se puedan sutraer por título de algún prebillegio e yndulto appostólico de dezmar las dichas heredades, que acaso tobieren ni alguna dellas y ganados y todas las otras cosas de que se suele y acostumbra pagar el dicho diezmo, tubiendo las tales heredades em término de la dicha villa de Berlanga y lugares de Fuentel Puercu y Çirueta y Aguilera, que las yglesias de los dichos lugares son unidos a la dicha yglesia colegial, y pagaremos los frutos y diezmos perteneciéntes a las dichas yglesias de las heredades y de otras cosas, que se deva pagar diezmos, que por nos o por otros rrenteros cogiéremos el conbento.

Yten nos el dicho obispo y el dicho vicario decimos que el Prior y el dicho conbento del dicho monesterio no excederán en lo statuido por derecho çerca de que la cruz del monesterio no salga por cuerpo defunto fuera del cementerio y límite del dicho monesterio, y que lo comtrario haçiendo, pueda el abbad y cabbildo ympune y libremente tomalles la cruz todas las vezes y cada una dellas, que los rreligiosos desa se hesçedieren, con su cruz.

Yten que los días señalados de tabla, que ubiere sermón en la dicha yglesia colegial, porque los vecinos del pueblo no se debiertan en diversas partes, que no aya sermón en el dicho monesterio por la mañana, y que a los sermones de tabla el predicador del dicho monasterio sea obligado a

predicar cada un año en la yglesia colegial emtrel coro y altar mayor en treze sermones, y que en los dichos sermones de tabla no a de aver sermón por la mañana en el dicho monesterio ni tampoco le a de aver el día que ubiere sermón en la dicha yglesia colegial [pág. 51] quando se hizieren honrras por mandado de los señores ni quando predicare algún ynsigne predicador, que de por sí quisiere predicar un sermón o más en la dicha yglesia colegial, ni tampoco a de aver sermón en el dicho monesterio por la mañana los días de proçiones solemnes, que por rrazón de paz o jubileo o plubia obiere de andar por la villa y todos los demás días de año se pueda predicar en el dicho monasterio por la mañana y por la tarde, como quisieran e bien visto les fuere<sup>86</sup>.

Y los sermones de tabla de la dicha yglesia colegial son los siguientes:

## El predicador de la Yglesia

iiii. Los quatro sermones del abiento

- i. El segundo día de Navidad.
- i. El día de Reyes.
- i. El miércoles de la çeniza.
- v. Cinco<sup>87</sup> domingos de quaresma.

- i. El mandato.

- i. El segundo día de la Resurrección.

- i. El Asçension.

## El predicador del monasterio

- i. La setuagésima.

- i. La sesagésima.

- i. La quincagésima.

- vii. Los siete biernes de quaresma.

- i. La dominica ynfraotava de la Purificación.

- i. La dominica ynfraotava de la Natividad de Nuestra Señora.

- i. La dominica ynfraotava de Todos los Santos.

<sup>86</sup> En marg. de pág. 41 con letra de s. XVI está el siguiente informe: El dicho convento de frailes no paguen diezmo de treinta fanegas de sembradura y de doze alañadas de biña y ciento cinquenta cavezas de ganado, que pueden tener, e más tubieren en algún tiempo, de alguna manera paguen diezmo de todo lo que tubieren, el tiempo que lo tubieren, sin que dello se puedan escusar por alguna rrazón ni prebillegio, que para las partes que tocan del dicho diezmo, al dicho señor marqués y al obispo traigan los dichos frailes consentimiento y liçençia, e, si fuere necesaria para la parte del cabildo y fábrica, confirmación de su General e apostólica.

Declárase en este capítulo 4 <sermones> que da convento en pedir de el <que> el dicho monesterio <de> la dicha yglesia el segundo y quarto domingos del abiento, y el segundo y quarto domingo de quaresma <...> del dicho monesterio y con este son quinze sermones. Lo demás se guarde, el dicho capítulo y la tabla en él contenido.

<sup>87</sup> vi digo çinco *corrige el texto*.

- i. El segundo día de la Pasqua de Spiritu Santo.
- i. Sam Pedro e Sam Pablo.
- i. La Anunçiaçión.
- i. La Asunçión<sup>88</sup> de Nuestra Señora.
- i. El othabario de Corpus Christi.

[firma y rúbrica en marg. inf.: "fray Gaspar de Bitoria"]

[pág. 52] Yten que, porque la dicha yglesia collegial es única parroquial del pueblo, adonde los feligreses son obligados yr a missa y oyr los divinos officios los domingos y fiestas, que los frailes y combento, y los domingos y fiestas solegnes que en la dicha yglesia se haze proçesión, no tañan a missa mayor fasta que la proçesión de la dicha yglesia sea acavada y que ansimesmo en los días de fiesta, que no ubiere proçesión en la dicha yglesia, que en el dicho monesterio no puedan tañer ni tañan a missa hasta aver tañido en la dicha yglesia<sup>89</sup>.

Yten que, porque cesen todas diferencias entrel dicho cabildo y el dicho combento, que son y por tiempo fueren, y tengan entera quietud y paz por saver y estar determinado lo quentrellos se deva usar, quel dicho combento y frailes dél sean obligados a no alterar el derecho común en caso de rresponder al dicho cabbildo com la quarta<sup>90</sup> parte de la ofrenda de pan y bino y carne, que se hiziere en el dicho monesterio por rrazón de ebequias, officios de defuntos, terçero, nono, treinta días, cavo de año y de añal y sepulturas y de las otras cosas, que de derecho común se deve<sup>91</sup>.

Yten quel dicho combento y frailes obedesçerán y guardarán los entredichos y çensuras y çesaçión a divinis, que la dicha yglesia guardare, sin usar de particular prebillegio en comtrario<sup>92</sup>.

Yten quel dicho combento saldrá con su cruz a acompañar las proçesiones, que los dichos abad e cabildo acostumbra açer fuera de la yglesia por el pueblo, que som las siguientes: el día de Corpus Christi, el

<sup>88</sup> Asemçión en el documento.

<sup>89</sup> En marg. del párrafo precedente una mano algo posterior anota unas declaraciones al contenido: "Declárase que desde el día de San Myguel hasta el día de Pascua de Resurreçión no puedan tañer en el dicho monesterio a missa hasta dadas las nuebe y en el otro tiempo no puedan tañer hasta dadas las ocho oras, porque hasta las dichas oras no pueden tañer sin que ayan tañido en la dicha yglesia mayor, y, pasadas pueden tañer libremente, aunque no ayan tañido en la dicha yglesia mayor".

<sup>90</sup> quara en el documento.

<sup>91</sup> En marg. del párrafo precedente, como complemento: "no se a de pagar la quarta de los funerales por rraçón que su señoría haze limosna de iii çientos ducados para comprar rentas en rrecompensa de la dicha quarta".

<sup>92</sup> En el margen del precedente párrafo: "Que los guardarán excepto los días de Santo Domingo y Santo Thomás y Santa Catalina de Sena".

día de [fol. 53] San Marcos, el día de San Felipe e Santiago, el día de San Bernabé, el día de Santa Agueda cada un año, y esto yendo la cruz del dicho monesterio delante, y los otros días de las procesiones solegnes, que arriba están declaradas<sup>93</sup>.

Otrosí por quanto en todos los monasterio de la Horden de señor santo Domingo se celebra fiesta solegne del Sanctísimo Sacramento el domingo siguiente después de Corpus Christi y, si en aquel mesmo día ubiese proçesión en el pueblo fuera de la dicha Yglesia, la fiesta, que la Horden tiene señalada para aquel mesmo día, se dexa de hazer a lo menos no con la solegnidad y festividad que se rrequiere, porque la gente no podría complir con entrambas proçisiones, y es justo que lo questá tan antiguamente estatuido y usado por la dicha Horden no se mude, pues se deve a la dicha Horden por aver ynstituido la fiesta el bienaventurado santo Tomás. Por tanto que la proçesión de la bula del sanctísimo sacramento no se haga en la dicha yglesia colegial el dicho domingo, sino otro día, pues la bula manda que se haga viernes siguiente.

Yten que en el dicho monasterio no puedan administrar ni administren el santo sacramento de la heuquaristía a ninguna persona por las pasquas de Resurrección sin liçençia del cura de la dicha yglesia colegial.

Yten quel jueves y biernes santo no comiencen los officios en el dicho monasterio primero quen la dicha yglesia y que aguarden los dichos días a que se emçierre y desençierre en la dicha yglesia el santo sacramento primero que en el dicho monesterio. [firma en marg. infer.: "Fray Gaspar de Bitoria"].

[pág. 54] Yten quel sávado santo no se taña en el dicho monasterio a la gloria hasta que ayan tañido primero en la dicha yglesia so la pena del derecho.

Yten nos el dicho obispo y el dicho vicario y qualquier de nos, y el dicho vicario en nombre del dicho combento de Santo Domingo dezimos que nos obligamos a traer e que traeremos aprobación de la Horden de todo lo capitulado y contratado em la dicha rrazón y de cada cosa e parte dello y confirmación de su santidad de los dichos capítulos y concordia e de la escriptura quel dicho obispo otorgó e se aprobó e comfirmó por los señores Probinçial e definidores del capítulo que se celebró en el monasterio de santo Thomás de Avila, en que se obligó y otorgó quem tiempo alguno no ternán ni adquirirán por alguno título bienes algunos en todo el estado de la casa de Tobar. La qual dicha aprobación traeremos de término de un año desde el día del otorgamiento desta escriptura. E, si en

---

<sup>93</sup> En el marg. del párrafo anterior: "los días de Corpus Christi y San Marcos [y sigue en marg. de la pág. 44:] declárase que el combento y frailes sean obligados a acompañar la cruz de la yglesia con su cruz como <ya> está dicho la proçesión de San Marcos y la de Corpus Christi y las procesiones que se hiçieren generales de paz, agua y salud".

el dicho tiempo no la truxéremos y no mostráremos las deligençias de término de seis meses, que seamos obligados a depositar quarenta ducados para la espedición dello.

Yten que por ambas partes otorgaremos escripturas de todo lo conthenido en los capítulos de suso con las fuerças e firmezas que combenga a consejo de letrados, que su señoría del Marqués nombrare.

[Pág. 55] Presente yo el dicho marqués don Iñigo de Tovar como tal patrón único de la dicha yglesia y nos los dichos abbad y cabildo por lo tocante a la fábrica de la dicha yglesia como tales administradores della e con la mesa capitular, e nos el dicho obispo y bicario del dicho conbento y monasterio de Santo Domingo por nos y en nombre del dicho conbento e monasterio cada una de las dichas partes, por lo que nos toca, en todo lo que de suso ba capitulado y cada una cosa e parte dello, prometemos y nos obligamos con nuestras personas y bienes espirituales e temporales, nos el dicho cabildo de nuestra mesa capitular e nos el dicho obispo y bicario nuestros bienes y del dicho conbento avidos e por aver, para que tendremos e pagaremos lo que dicho es y cada cosa e parte de ello, e no yremos ni vernemos comtra ello por vía, causa ni rrazón alguna so pena de beinte ducados por cada vez que comtra lo que dicho es e parte dello fuéremos e pasáremos, en la qual pena yncurramos qualquiera de nos, las dichas partes, que comtra ello fuéremos, e viniéremos y pasáremos, aplicando la mitad para la parte obediente e la otra mitad para la fábrica de la dicha yglesia o del dicho monasterio, e, la pena, pagada o no, que los dichos capítulos balgan y se guarden como en ellos se contiene e con firmeza del todo lo sobredicho damos poder cumplido a todas las justizias e juezes de todos los [pág. 56] rrealengos e señoríos de su magestad, para que nos los agan cumplir e guardar e mantener e pagar, como si todo oviese pasado por semtemçia afirmativa de juez, como patente e la tal sentençia fuese por nos e cada uno de nos con sançión espresada en cosa juzgada, sobre lo qual rrenunçiamos a todas e qualquier leyes, fueros e derechos canónicos, cibiles, rreales e municiपालes y otros qualesquier derechos o favor y de cada uno de nos sean o ser puedan e la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión de leyes fecha nom bala.

E yo el dicho marqués apruebo e consiento en todo lo sobredicho como tal único patrón. Em testimonio de lo qual otorgamos esta carta de concordia e todo lo en ella conthenido antel escrivano e notario y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Berlanga, dentro en la dicha yglesia colegial en la capilla deputada para el cabildo y ayuntamiento de los dichos señores abbad y cabildo. A veinte e çinco días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados para ello, el doctor Antonio Alvarez, vecino de la ciudad de Baeça, e Rrodrigo Deça, rraçionero, e don Francisco de Torrentes, portero del dicho cabildo, e Pero Gutiérrez de la Parra, vecinos de la dicha villa. El marqués don Iñigo, el obispo de Tierra Firme, el abbad Francisco Hortés de Velasco, chantre Camargo, Jorge Ortes de

Velasco, [pág. 57] frai Gaspar de Bitoria, Jhoan Uidobro, Francisco Cerezo, Diego Hordóñez, Julián de la Parra, Rrodrigo Hordóñez. E yo Pedro de Larrea de Arago, beneficiado en la yglesia colegial de la villa de Berlanga, notario público apostólico y secretario de los señores abbad e cabildo de la dicha yglesia, presente fui a lo que dicho es juntamente con el dicho Juan de Billamayor, escrivano público y del número de la dicha villa, el qual, por ser fallecido desta presente vida, no signó y firmó la dicha escriptura, de lo qual yo doy fee y en presençia de los testigos ynfraescriptos la fize escrevir e suscreví e signé de mi signo e firma acostunbrados segund que ante mí paresció en testimonio de verdad. Pedro de Larrea, notario apostólico.

[Certificación de la autenticidad de la escritura:] Esta escritura arriba dicha y contenida se zelevró entre el muy illustre señor el marqués de Berlanga único Patrón de la colegial de la villa de Verlanga y el avad y cabildo de la dicha yglesia por sí y como administradores que son de la fábrica della de la una parte, y de la otra parte el señor obispo de Tierra Firme don fray Tomás de Berlanga de buena memoria y el bicario y convento del monesterio de Santo Domyngo de la dicha villa hen el año de çinquenta y uno a beynte y çinco días del mes de habril la qual [marg. infer. firma y rúbrica: "fray Gaspar de Bitoria"] [pág. 58] dicha escritura fue confirmada<sup>94</sup> y aprobada para mayor aprobaçión en el capítulo provincial que se zelevró en la ciudad de Salamanca por el Provincial y definidores de la Orden de Predicadores de Santo Domyngo, la qual escritura y lo hen ella contenendo por parte del patrón, avad y cabildo y fábrica se a guardado y se guarda y tiene propósito de se guardar para sienpre jamás, como en ella se contiene.

Entre los capítulos ay uno, en el qual el dicho señor obispo se obligó de dar quinientos ducados a la fábrica de la dicha iglesia colegial por la causa en el dicho capítulo contenida.

El dicho señor obispo, viviendo, en virtud de la obligación, pagó el primer término, que fueron doçientos ducados, el qual, antes que se cunpliese el térmyno de la segunda paga, murió y dexó por herederos al dicho monesterio y frayles dél.

Los dichos Prior y convento del dicho monesterio azetaron con beneficio de hinbentario la dicha herençia y an usado y usan della, y pidiéndoles por parte de la fábrica conpliesen como tales herederos la obligación sobredicha se an hescusado y difieren de pagar los tresçientos ducados restantes, [pág. 59] diciendo quel dicho obispo, como fundador del dicho monesterio, les dio libertad antes de su falleçimyento para que se pudiesen mudar a otra parte dentro de diez años, y que pretenden usar de la dicha libertad e mudarse y que a esta causa no son obligados a pagar los dichos tresçientos ducados, porque, mudándose de lugar, cesa la

---

<sup>94</sup> confirmada] confirmanda en el documento.

causa, por la qual se prometieron los dichos quynientos ducados, pues, mudándose a otra parte, cesa el perjuicio de la dicha fábrica, no obstante que el monesterio se fundó<sup>95</sup>.

Por parte de la dicha fábrica se pretende que, pues hel contrato se firmó y el dicho ovispo començó a pagar, y la obligaçión de pagar los dichos dineros les toca al dicho monesterio como a heredero del dicho obispo, que, no obstante que se mudasen [son.] obligados a pagar los dichos treçientos ducados, pues por parte del dicho patrón, abad y cabildo y fábrica no se a dado ny se dará causa ny rrazón para aquellos deban açer<sup>96</sup> mudança; antes an guardado y guardan y están prestos y aparexados de guardar todo lo capitulado, y, pues la dicha mudança es por su boluntad, si la içieren, no debe de redundar en daño de la fábrica hespecialmente<sup>97</sup> [pág. 60] que la mudança no se efetuado y son pasados los plaços de los otros duçientos ducados.

Por donde parece que no se puede escusar hel dicho conbento de pagar, y questán constituidos hen mora por no haber pagado en su tiempo. Y a lo que dizen quel dicho señor obispo les dexó libertad de poderse mudar dentro de diez años, se responde por parte del cabildo questa libertad se les dio mucho tienpo después de zelebrada esta dicha hescritura y començado a pagar el primer térmyno corrido<sup>98</sup> della por mano del dicho señor obispo.

Pídese se hesamyne de derecho si la escusa que se da por parte del dicho monesterio es bastante y suficiente causa para sutrahese de pagar a la fábrica los dichos trescientos ducados, que por parte de la dicha fábrica se pretende que se deben, no obstante la dicha mudança o comynaçión della.

[Certicación de ese informe:] Yo fray Gaspar de Vitoria, vicario del conbento de Santo Domingo de Berlanga, digo que lo contenido en las seis hojas atrás y en esta plana, que va firmada cada oja de mi nombre, es çierto y verdadero y pasa así en rrealidad de verdad<sup>99</sup>.

[Pág. 61; indicación del contenido del cuaderno, que contiene este informe:] + Lo que se añadió en los capítulos.

En la dicha rreboçación de los diez años ay la rrecompensa quel marqués mi señor a de mandar hazer al cavildo de los diezmos.

[pág. 62; título del documento siguiente] Monasterio.

Scripturas tocantes a la concordia tomada entre los señores abbad y cabildo de la collegial de Berlanga y el monasterio, frayles i conbento de Santo Domingo.

<sup>95</sup> no - fundó *intercala otra mano*.

<sup>96</sup> açer] antes *add. a.c.*

<sup>97</sup> *En el marg. inferior, firma y rúbrica: "fray Gaspar de Bitoria".*

<sup>98</sup> *corrido en el documento.*

<sup>99</sup> *Firma y rúbrica en marg. infer. como en las otras hojas: "fray Gaspar de Bitoria".*

[pág. 63] + Conosçida cosa sea de todos los que la presente pública escriptura vieren, cómo nos el abad e cabildo de la yglesia colegial de Nuestra Señora Santa María del Mercado de la villa de Berlanga, estando unidos en nuestro cabildo segund que lo tenemos de uso y costumbre de nos ajuntar para semejantes autos, llamados por Francisco de Torrentes, nuestro portero, y estando presentes en dicho cavildo especial e nonbradamente los magníficos e muy rreverendos señores don Francisco Hortes de Velasco, abad, e don Graviel vernaldo de la Zerda, tesorero, e don Xorxe Ortes de Velasco, maestresquela, y el licenciado Arezes, y el vachiller Vallexo, y el licenciado Saravia, e Rodrigo de Udobro, e Francisco Zerezo, e Diego Hordóñez, e Julián de la Parra, e Andrés de Torrentes, canónigos todos capitulares de dicho cabildo, por nosotros e por los otros ausentes, por los quales prestamos caución de rrato iudicatum solvendo, que sarán e pasarán por lo que yuso será contenido e por nosotros otorgado, y en nombre de la fábrica de la dicha colegial, cuyos administradores somos, deçimos que por quanto al tiempo que se hiço y erigió la casa e monasterio de señor Santo Domingo ynstramuros en esta villa de Berlanga entre nos y el illustrísimo señor don Yñigo de Tobar, marqués de Berlanga, único patrón de la dicha yglesia, e nosotros e nuestra mesa capitular e como administradores de la dicha fábrica y el reverendísimo señor don frai Tomás de Berlanga, obispo de Tierra Firme, defunto que Dios tiene, fundador del dicho monasterio e dotador dél y el mui reverendo padre fray Gaspar de Vitoria, vicario de la dicha casa, para buena conformidad entre la dicha yglesia e cabildo della e monasterio, e para evitar pasiones e diferencias, que se suelen tener entre semejantes yglesias e monasterios heçimos çiertos capítulos e declaraciones, en los quales declaramos la horden que se avía e a de tener en lo se avía de hazer, para que oviese la dicha conformidad ansí de parte del dicho monasterio como de la dicha yglesia e fábrica della, como se asentó e capituló en una escriptura de asiento e conzierto e capitulaçión, e por todos se hizo e otorgó en esta villa de Berlanga ante Pedro de Larrea notario apostólico, secretario del dicho cabildo e rraçionero en la dicha yglesia, e Juan de Villamayor, escrivano del concejo e número de esta villa de Berlanga.

A veinte e çinco días del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e un años. Questá signada del dicho Pedro de Larrea, a la qual nos referimos, la qual dicha capitulaçión y escriptura asta agora sienpre se a guardado entre nos y el dicho monasterio e vicario e conbento dél, e agora la Horden y el dicho monasterio se a [a]graviado de aquestos capítulos, que estavan en la dicha concordia, quel uno dellos es el que abla en los quatro sermones de los quatro domingos del aviento, que por lo capitulado son todos del predicador de la dicha yglesia, y no puede con ellos concurrir el monesterio, e ansimismo en los cinco primeros domingos de la cuaresma, que son del predicador de la yglesia, que tanpoco<sup>100</sup>, conforme a los dichos capítulos,

---

<sup>100</sup> tanpoco] *palabra repetida en el documento.*

no podían concurrir el monasterio, e se a pedido por parte de la dicha yglesia e del dicho monasterio y vicario dél aya de dar racón e que en algunos [pág. 64] de los dichos sermones, no ostante el dicho conçierto, pudiesen concurrir en el dicho monasterio e predicar, no ostante que uviese sermón e predicasen en la dicha colegial, e nos por el zelo del serviçio de nuestro señor e porquel culto divino sea más aumentado, e porquel dicho monesterio, por ser como es tan buena e santa obra, de que hesperamos entera dotrina y exenplo, nos concordamos con el dicho padre frai Gaspar de Vitoria, vicario de la dicha casa en esta manera: que quanto el dicho capitulo dice, que los sermones de los dichos quatro domingos del aviento son todos de la dicha yglesia, e que no puede concurrir ni predicar en ninguno dellos en el dicho monasterio de Santo Domingo, que no ostante lo contenido en el dicho capítulo, queremos y es nuestra boluntad que solamente de los dichos quatro sermones no pueda concurrir en los dos el dicho monasterio, que será en el primero y en el tercero, y que en el segundo y en el quarto puedan predicar e concurrir libremente, aunque aya sermón en la yglesia, qualquiera de los dichos domingos en el dicho monasterio del señor Santo Domingo, y en quanto a los dichos çinco domingos de la cuaresma asimismo declaramos que puedan concurrir en los dos que serán en el segundo y quarto, y predicar en el dicho monasterio libremente, y en los otros tres no puedan concurrir ni puedan predicar en el dicho monasterio ninguno de los dichos tres, que será el primero e tercero e quinto, segun que los a de predicar el catredático de la dicha yglesia ques o fuere, y el uno de los dichos sermones a de predicar en la dicha colegial el dicho monasterio e predicador dél, que será el tercero domingo el que terna de tabla el dicho monasterio para predicar en la dicha yglesia.

Otrosí en quanto a lo que otro capítulo de la dicha escriptura dispone sobre el tañer a misa, que no puedan en el dicho monasterio asta ser tañida la prozesión en la dicha colegial, de que ansimesmo dizen que resciven agravio en quanto a este capítulo, ansimismo piden declaración, e, declarando el dicho capítulo, se a acordado e concertado entrel dicho padre vicario e nosotros quel dicho capítulo sentienda desta manera, desde día de San Miguel de setiembre asta Pasqua de Rresurrección de cada un año en el dicho monesterio no puedan tañer asta las nueve oras antes de medio día, y dadas las nueve puedan tañer libremente, aunque no ayan tañido en la dicha yglesia, y en el otro tiempo puedan tañer en todo él dadas las ocho oras, ora ayan tañido en la dicha yglesia ora no, e que no seamos obligados a esperar a tañer en el dicho monasterio.

[pág. 65] E porque por otro capítulo de la dicha escriptura está asentado e capitulado que los dichos vicario e conbento ayan de benir a todas las prozesiones con su cruz a la dicha yglesia, de lo qual ansimismo dizen que rresziven agravio, en quanto a este capítulo queremos y es nuestra boluntad que no sean obligados a venir, si no quisieren, a alguna prozesión, si no fuere a la del Corpus Christi y a la del señor San Marcos, questas son prozesiones señaladas, y a las demás no sean obligados.

Otrosí estava capitulado e concertado en otro de los dichos capítulos que, si alguna persona se quisiese enterrar en el dicho monasterio e conbento dél, fuesen obligados a dar el quarto de los enterramientos y oficios y ofrendas e misas a la dicha yglesia colegial, que se deve conforme a derecho común, segund se contiene en el dicho capítulo e agora el dicho señor marqués e la illustrísima señora doña Ana de Aragón, su muger, por ebitar diferencias e por hazer bien al dicho monasterio quieren dar y está concertado que darán trescientos ducados de oro en rrecompensa de la dicha quarta a nos los dichos abad e cabildo, que dándonos los dichos trescientos ducados los dichos señores marqués e marquesa, con que se compren veinte ducados de zenso al quitar, que rrinan, queremos y es nuestra voluntad quel dicho monasterio que escediere de lo contenido en el dicho capítulo, e que desdel día que nos dieren los dichos trescientos ducados no sean obligados en adelante a nos pagar ni acudir con quarta alguna ni con alguna cosa de lo contenido en el dicho capítulo, sino que queden libres dél.

E, porque ansimismo en otro capítulo de la dicha escriptura los dichos señores obispo y el dicho padre vicario en nonbre de su conbento están obligados e se obligan a que de los dichos capítulos, para los guardar e conplir, traherán aprobaçión e confirmaçión del rreverendo padre Provinçial e difinidores de su Horden, la qual traxeron e se obligaron de la traer de nuestro mui santo padre e que lo hazetaron e ansimismo lo de susodicho contenido, e porque nos queremos ansimismo conplir e guardar e que se guarde e conpla de nuestra parte todo lo contenido en los dichos capítulos como en ellos se contiene con las declaraciones de suso en esta escriptura contenidos, e desde agora los botamos e aprovamos e tenemos por buenos con estas dichas declaraciones e cada una dellas e nos obligamos con nuestras personas e bienes y nuestros propios e rrentas de nuestra mesa capitular e los bienes e nuestros frutos e rrentas de la fábrica de la dicha [pág. 66] yglesia de lo tener e guardar e conplir e pagar, mantener e aver por firme e agora e ni en tiempo alguno no yr contra ello nos ni otro por nos por alguna manera, otorgamos e conozemos por esta presente carta, que damos por forma que podemos e de derecho devemos e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero bastante segund que le nos avemos e tenemos e mexor le podemos dar por nosotros como tales administradore de la dicha fábrica e por nuestra mesa capitular al mui rreverendo señor canónigo Juan de Udobro, nuestro capitular, que al presente es, principalmente para que pueda pareszer ante los muy magníficos e muy rreverendos señores probinçial e difinidores de la dicha Orden, que al presente están en la çibdad de Burgos en su congregaçión provincial los dicho capitulos y escriptura de capitulaçión, que de suso se haze mençión y esta escriptura e lo en ella contenido e las declaraciones que de suso azen en lo contenido en los dichos capítulos de la dicha capitulaçión e pedir lo aprueben e confirmen e se obligan de lo conplir e manden al dicho padre vicario de la dicha casa e monasterio de señor Santo Domingo que agora es y al que

fuere de aquí adelante e a los frailes e convento dél que son e fueren yn perpetuum para sienpre xamás guarden e cunplan en todo e por todo la dicha escriptura de asiento e conçierto con esta dicha declaraçión e declaraçiones de suso contenidas segund e de la manera que en ellas se contiene e los obliguen a ello e dello nos dé confirmaçión e aprobaçión de nuestro muy santo padre conforme a un capítulo del dicho conçierto e que sobre él otorguen las escripturas neszesarias e por ellos otorgadas en nuestro nonbre las pueda hazetar, y otorgar las que de nuestra parte fueren nezarias, para que conpliremos lo de suso contenido e lo capitulado en la dicha escriptura de capitulaçión e conçierto con todas las cláusulas, vínculos, firmeças, renunçiaçiones e sumisiones nezarias que nos desde agora siendo por el señor canónigo, nuestro capitular, otorgadas, e desde agora las otorgamos como si de verbo ad verbum a quien fuese nesçesario e por nosotros otorgadas e para que zerca de todas [pág. 67] e cada una cosa e parte dello pueda hazer e aga todos los autos e dilixençias e juramentos nezesarios e todo lo que nos aríamos presentes seyendo, porquel mesmo poder, que nos tenemos para todo lo susodicho, otro tal y tan conplido y ese mesmo damos al dicho señor canónigo Juan de Udobro con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e con libre e general admynstraçión e nos obligamos con nuestras personas e bienes e juros propios e rrentas e de nuestra mesa capitular de lo aver por firme, e, si nezesario es rrelevaçión so la dicha obligaçión le relevamos de toda carga desa tesdaçión, cauçión e fiaduçia so la cláusula iudiciun sisti iudicatum solvi con todas sus cláusulas en derecho acostunbradas en cautela de lo qual otorgamos esta carta en la manera que dicha es por ante escrivano público e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Berlanga dentro en la dicha colegial a veinte días del mes de otubre de mill e quinientos e çinquenta e tres años, estando presentes por testigos Pedro de Çaldibar, criado del señor abad, e Pedro García, canpanero, e Francisco de Ayuso, acólito e moço de coro, vecinos y estantes en la dicha villa, y sentados lo firmaron Francisco Hortes de Velasco, abad; Graviel Uzedo de la Zerda, tesorero; Xorxe Ortes de Belasco; el bachiller Vallexo; Julián de la Parra, e licenciado Arizes, Saravia, Juan de Udobro, Francisco Zereço, Diego Hordóñez, Torrentes, e yo Hernando de Torquemada, escrivano de sus Magestades, público e uno de los del número de la villa de Verlanga, que fui presente e conosco a los dichos señores abad e cabildo e otorgantes. Hize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad.

[Signo notarial, y, debajo, la firma y rúbrica:] Fernando de Torquemada, escrivano.

[pág. 68; materia del documento anterior:] + Poder que otorgaron los señores abbad e cabildo al señor canónigo Hudobro.

[pág. 69; en el marg. superior el título con letra del siglo XVIII:] Parecer del doctor Suárez sobre la fundaçión del monasterio de Santo Domingo.

[Texto:] + En quanto a lo que se duda cerca de lo concetado entre el monesterio de Sancto Domingo y los señores abad y cabildo de la yglesia collegial de Berlanga me parece lo siguiente.

Que quanto al capítulo de los quinientos ducados es miseria en proporción del notable perjuycio que se spera en lo de porvenir, pero con todo esto, ya que se venga en esto, en que pueda elegir sepultura en el dicho monesterio, no son parte para que el que es cura y administra los santísimos sacramentos no lleve su quarta canónica portión, que les devida como parrochiano y feligrés de la dicha parrochia.

En quanto al segundo capítulo, donde parece que ay más difficultad y en quanto está statuydo y ordenado con el pueblo de no tener ni adquirir cosa alguna en el pueblo, esto vale poco lo statuydo con obispo y prior y vicario, si ello no viene con licentia y authoridad appostólica, y mucho menos vale lo que promete de no se ayudar de privilegio alguno, que tenga cerca de los diezmos, porque, como sea pribilegio tocante a la Orden, no son parte para le poder rrenunçiar sin liçentia de su general ni statuyr cosa alguna contra él, y para que algo valga ha de ser confirmado por la mesma authoridad appostólica.

Yttem en quanto a lo que se contiene en el dicho capítulo de que no sean obligados a dezmar de lo que se cogiere en treynta fanegas de sembraduría y de neto y de çinquenta cabeças de ganado, digo que los señores abbad y cabildo no son parte para hazer esto, si no es con consentimiento y licentia de su santidad con [pág. 70] cuya authoridad están unidos los diezmos de las yglesias y parrochias a la yglesia collegial, ques única parrochia. Digo que, como sea exemption que no la puede hazer sino es su santidad, y que en quanto a lo de su pribilegio y rrenunçiatión dél, rrespondo<sup>101</sup> lo de arriba en el mesmo artículo.

Yttem en quanto a lo de los sermones remítome a lo ordenado, que parece bien.

Yttem que en quanto al sexto capítulo, que lo que se pide en la marjen es novedad dezir que no se pida la quarta, pues es contra lo statuydo, y lo que más me parece que si oviera en esto toda libertad, para lo poder estorvar y resistir, que fuera justo, porque la yglesia se verá en hartos trabajos, los quales ya se ofrecen, pues que aun no están asentados y ya innovan, y así me paresçe que todos los demás capítulos son buenos de lo guardar. Por en resolución<sup>102</sup> que, si los señores abbad e cabildo hizieren o dieren su consentimiento que sea con que ante todas se haga con licentia y authoridad appostólica y bula plomada, que se trayga, de todos los capítulos en ella expresados y no se venga en ello de otra manera.

Y los de los diezmos tengo por duro, que, ya que por lo que toca a la

---

<sup>101</sup> respondo] d *add. a.c.*

<sup>102</sup> resolución] si algo de lo contenydo *add. a.c.*

yglesia se pudiese hazer, pero a los demás justamente a eso prettendentes no se les puede perjudicar y en conclusión perderá la yglesia para adelante harto lustre, como la experiençia lo mostrará, y esto me pareçe.

[Firma y rúbrica, con igual letra que el texto:] Doctor Suárez.

[pág. 71; con letra del siglo XVI, indicación del contenido del documento anterior:] Parecer del Señor Doctor Suárez sobre lo del Monesterio.

[en la misma página, con letra del siglo XVIII, signatura antigua, y mala lectura o interpretación del contenido:] Número 1, Legajo 16. Pareçer del Doctor Matos sobre el Monesterio de Santo Domingo.